

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
ADLCM/GAA/SEC/CCG



5432
1611



RESUELVE SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N°PD00723, DE 13 DE ENERO DE 2023, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ORDENA APLICAR MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALA.

DECRETO SECCIÓN 1° N° 272/

LAS CONDES, 22 ENE 2026

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;
2. Lo dispuesto en los artículos 56 y 63 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. Lo dispuesto en la Ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; la resolución N° 510, de 2013, de ese origen, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por esa Entidad de Control;
4. El Decreto Alcaldicio Sección 1° N°1134 de 24 de marzo de 2023, instruyó sumario administrativo en contra de funcionarios indeterminados de este municipio, para indagar las irregularidades que indica, cuyo objeto fue ampliado por el Decreto Alcaldicio Sección 1° 1800, de 17 de mayo del mismo año;
5. El oficio N° E401072 de 5 de octubre de 2023, de Contraloría General, que atendió denuncias sobre la adquisición de inmuebles para la construcción de un nuevo Centro de Salud Familiar en esta comuna;
6. La resolución exenta N° PD00723, de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General la República, que ordena instruir un sumario administrativo en la Municipalidad de Las Condes;
7. La resolución exenta N° PD00780, de 31 de octubre de 2023, de la Contraloría General, que dispone acumular de los procesos sumariales instruidos por la Municipalidad de Las Condes;
8. Los antecedentes acumulados en el curso del proceso que rolan a fojas 1 a 7.421 del cuaderno principal, y de fojas 1 a 2.771 del cuaderno separado; y la resolución de 19 de marzo de 2024, del Fiscal instructor, que declara cerrada la etapa indagatoria (fjs. 3.885.);
9. La Vista Fiscal emitida en el proceso de la especie (fjs 7.457 y ss.);
10. La resolución exenta N° E24976/2025, de 24 de noviembre de 2025, de la Contraloría General, que aprueba el sumario administrativo instruido en la Municipalidad de las Condes y propone lo que indica; rectificadora mediante su resolución exenta N° E25293/2025 de 26 del mismo mes y año;
11. El oficio N° E202014/2025, de 26 de noviembre de 2025, de la Contraloría General, que remite los antecedentes del sumario;
12. Las Providencias N°s. 7767, 7769 y 7770, de 27 de noviembre de 2025 y los Ingresos N°s. 5476, 5472 y 5506, de igual fecha, de Dirección de Asesoría Jurídica;
13. El escrito del señor Eduardo López Arriagada, ingresado el 2 de diciembre de 2025;
14. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1° N°4576 de 6 de diciembre de 2024;
15. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3291/P2025 de 23 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, el procedimiento disciplinario fue instruido por Contraloría General a través de su resolución exenta N° PD00723, de 13 de octubre de 2023, en conformidad con lo ordenado en el oficio N° E401072/2023, de 5 de octubre de 2023 de la misma Entidad Fiscalizadora, que atendió diversas denuncias formuladas respecto a la adquisición de

inmuebles por parte de la Municipalidad de Las Condes para la construcción de un nuevo Centro de Salud Familiar.

2. Que, consta que al proceso de la especie se acumuló por medio de la resolución exenta N°PD00780, de 31 de octubre de 2023, de esa Entidad de Control, adjunta a fojas 1.479 y siguientes de autos, el sumario administrativo incoado a través del Decreto Alcaldicio Sección 1° N° 1134, de 24 de marzo de 2023, de este origen, dispuesto en contra de funcionarios indeterminados, a fin de investigar las denuncias interpuestas por cuatro de sus concejales por hechos que podrían implicar el incumplimiento de deberes y obligaciones funcionarias, y cuyo objeto de investigación fue ampliado mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1° N° 1800, de 17 de mayo de 2023, en el sentido de indagar la existencia de eventuales infracciones administrativas que habrían ocurrido durante el proceso de adquisición de inmuebles para la construcción del nuevo CESFAM, desde que inició la búsqueda de terrenos para la ejecución de este proyecto, y hasta la materialización de las respectivas compraventas.
3. Que, se tiene en cuenta los antecedentes acumulados en el curso del proceso que rolan a fojas 1 a 7.421 del cuaderno principal, y de fojas 1 a 2.771 del cuaderno separado; y que el Fiscal instructor mediante la resolución de 19 de marzo de 2024 declaró cerrada la indagatoria (fs. 3885).
4. Que, el Fiscal instructor emitió la Vista Fiscal -que rola a fojas 7.457 y siguientes- y posteriormente, esa Entidad de Control aprobó el proceso disciplinario, mediante su resolución exenta N° E24976/2025, de 24 de noviembre de 2025, teniendo por acreditada la responsabilidad de la ex alcaldesa Daniela Peñaloza Ramos, y proponiendo aplicar distintas medidas disciplinarias a los servidores y ex servidores: señores Juan Ignacio Jaramillo Michaelis; doña Sagrario del Pilar Barrales Acevedo, Cristian Loustalot Ovalle; Héctor Patricio Navarrete Aris, Luis Espinosa Novoa, Héctor Azzar Cirer, Román Pino Riquelme, Alejandro Contreras Morales, Román Santos Diez, Osvaldo López Arriagada y Eduardo López Arriagada. Al efecto, confiere a este municipio un plazo para que se pronuncie, en definitiva, acerca de las medidas propuestas por dicha Entidad Fiscalizadora.
5. Que, en virtud de lo anterior, con el fin de pronunciarse sobre las medidas propuestas por el Organismo de Control, esta autoridad edilicia ha efectuado un examen del proceso sumarial, pudiendo advertir que la Fiscalía instructora, en el apartado II de la parte considerativa de su dictamen, establece una serie de hechos que se exponen de manera resumida:
 - a) En la sesión ordinaria N° 1.101 de 10 de marzo de 2022, del Concejo Municipal de Las Condes, cuya acta se adjuntó a fojas 98 y siguientes de autos, en la que se incluye el acuerdo N° 54/2022 (fs. 76), en el que se aprobó la voluntad de comprar los lotes correspondientes a un total de 5.315 m² para la creación de un nuevo CESFAM para la comuna, por un monto total de hasta 353.956 Unidades de Fomento, más el pago del respectivo corretaje, a través de la firma de Promesa de Compra por parte de la municipalidad.
 - b) Esa decisión, tuvo como fundamento el proyecto "Inversión Municipal - Salud", elaborado por la Corporación de Educación y Salud de esta entidad edilicia, en conjunto con la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAN), rolante a fojas 976 y siguientes, sin que el Concejo tuviera a la vista el detalle de 11 inmuebles ubicados en las direcciones siguientes: Avenida Manquehue Sur N° 1850; Nueva Delhi 1787; Nueva Delhi 1791; Nueva Delhi 1799; Manquehue Sur 1786; Manquehue Sur 1798; Nueva Delhi 1813; Nueva Delhi 1825; Nueva Delhi 1837; Manquehue Sur 1810, y Manquehue Sur 1822.
 - c) Al Concejo Municipal no le fue exhibido la individualización de los inmuebles en análisis, sino que se limitó a señalar el metraje que era requerido para dicho proyecto, y hasta el monto total en UTM a invertir en estas compraventas, sin individualización de lotes, según se evidencia en el acuerdo N° 54/2022, y en la declaración de la ex alcaldesa, señora Daniela Peñaloza Ramos (fs. 3.446 a 3.454).
 - d) Las empresas que operaron como gestoras inmobiliarias para la compra de los inmuebles en comento, fueron FG Oriente II Spa., para el caso de la propiedad ubicada en Avenida Manquehue Sur N° 1850, y Vulcon Asset Management SpA., para el resto de los inmuebles.
 - e) El año 2021 se le asignó a la Corporación de Educación y Salud de Las Condes la tarea de buscar terrenos para la construcción del nuevo CESFAM de la comuna,

contexto en que, con fecha 1 de septiembre de esa anualidad, don Ricardo Gutiérrez-Lafrentz, Secretario General y representante legal de la corporación, suscribió con la empresa EV Comercial Santiago Chile SpA, un mandato de corretaje exclusivo (fs 1.661 y ss.) encomendándole a dicha empresa la gestión de corretaje para la búsqueda de terrenos, sitios y propiedades comerciales para la compra arrendamiento u otros contratos, pactando una comisión de 1% más IVA.

- f) Tras el resultado de la gestión, por medio de escritura pública de 19 de abril de 2022, este municipio suscribe contrato de promesa de compraventa con la Inmobiliaria FG Oriente II SpA. (fs 1.647 y ss.) para la adquisición del inmueble Lote 4-A, de una superficie bruta aproximada de 2.112,8 m², ubicado en Avenida Manquehue Sur N° 1.850, por el precio total equivalente a 123.069, 225 Unidades de Fomento, a un valor de 64,5 UF por m². útil de terreno efectivo, esto es, libre de expropiación y afectaciones de utilidad pública. Siendo este acto ratificado por el través del Decreto Alcaldicio Sección 1° N° 2270, de 24 de junio de 2022 (fs. 1.875).
- g) Luego, el 29 de septiembre del 2022, se celebró un contrato de novación con la sociedad EV Commercial Santiago Chile SpA. (fs. 1.671 y ss.) asumiendo este municipio las obligaciones de Corporación de Educación y Salud emanadas del "Mandato de Corretaje Exclusivo" de 1 de septiembre de 2021, en especial, el pago del precio de la comisión del corretaje, equivalente a \$48.475.733 -más IVA-, según se advierte en el Decreto de Pago N° 5167, de 18 de octubre de 2022 (fs. 3.406).
- h) Así, por escritura pública de 1 de septiembre de 2022, adjunta a fojas 1.126 y siguientes, suscrita con la Inmobiliaria FG Oriente II SpA., este municipio adquiere inmueble ubicado en Avenida Manquehue Sur N° 1850, por el precio total equivalente a 123.069,225, Unidades de Fomento, correspondiente a la suma de \$4.073.590.117, como se evidencia del decreto de pago N° 3377, de 29 de junio de 2022 (fs. 1873).
- i) Se constata que, tanto para la contratación de los servicios de corretaje exclusivo encomendados a EV Commercial Santiago Chile SpA., como para la adquisición del recién aludido inmueble, este municipio omitió emplear los mecanismos establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 18.575, estos son: la propuesta pública previa a la celebración del contrato respectivo, licitación privada, previa resolución fundada que así lo disponga y al trato directo cuando la naturaleza de la negociación así lo requiera, no constando en el proceso de la especie, algún acto administrativo emanado tendiente al cumplimiento de este requisito.
- j) Asimismo, se deja establecida la omisión en que incurrió este municipio respecto de las tasaciones respectivas a los inmuebles en análisis, para determinar su justo precio y para no afectar el patrimonio municipal, vulnerando la jurisprudencia de Contraloría General (vgr. dictámenes N°s. 33.465, de 2013; 71.683, de 2015 y 19.883, de 2017); infringiendo, además, el artículo décimo quinto N° 15, del Reglamento de Organización Interna del municipio (fs. 1.539 y ss.), en orden a que la SECPLAN, al proponer al Alcalde o al Concejo, según correspondiera, los precios o montos de las enajenaciones, adquisiciones o arrendamiento de bienes inmuebles, debía requerir, a lo menos, las tasaciones que procedían, lo que no ocurrió especie.
- k) También se constata que en la cláusula decimoprimera de la escritura pública de compraventa suscrita con el 1 de julio de 2022, con Inmobiliaria FG Oriente II SpA., este ente edilicio confirió mandato especial a ciertos abogados ajenos al municipio para que actuando incluso separadamente, pudieran ejercer, en representación de las partes, las facultades que allí se detallan, las que constituyen labores propias de la unidad de asesoría jurídica municipal, conforme lo el artículo 28 de la ley N° 18.695, aspecto que infringe los dictámenes N°s 50.110, de 2013, 31.948, de 2015, y 70.961, de 2016, entre otros.
- l) Por otro lado, consta que, a través de una carta de oferta de venta de 23 de febrero de 2022, la empresa Vulcon Asset Management SpA. (fs. 1011 y ss.), trasmite su interés para vender las propiedades prometidas a este municipio, correspondientes a los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1787, Nueva Delhi N° 1791, Nueva Delhi N° 1799, Manquehue Sur N° 1786, Manquehue Sur 1798, Nueva Delhi N° 1813, Nueva Delhi N° 1825, Nueva Delhi N° 1837, Manquehue Sur N° 1810, y Manquehue Sur N° 1822, todos de esta comuna, a un valor de 68 Unidades de Fomento por metro cuadrado de terreno, más el 2%, más IVA, y por el conjunto de las 10 propiedades antes detalladas, como un todo.

- m) Enseguida, por medio de su carta oferta de 21 de junio de 2022, Vulcon Asset Management SpA., (fs. 1.009 y ss.), transmite el interés en vender a este municipio los mismos inmuebles, sustituyendo las propiedades ubicadas en Avenida Manquehue Sur N° 1810 y Avenida Manquehue Sur N° 1822, reemplazándolas por aquellas ubicadas en calle Nueva Delhi N° 1775, y Avenida Manquehue Sur N° 1764, ello a un valor de 68 Unidades de Fomento por metro cuadrado de terreno, más el 1,5%, más IVA, y por el conjunto de las 10 propiedades antes detalladas, como un todo.
- n) Que, conforme con los términos expuestos en el contrato de corretaje suscrito con fecha 13 de marzo de 2022 entre esta entidad edilicia y Vulcon Asset Management SpA., (fs. 1.116 y ss.), se le encomienda a dicha empresa desarrollar las acciones y negociaciones tendientes a concretar la compraventa con los propietarios que técnicamente se requieran para el desarrollo del proyecto denominado "NUEVO CESFAM". No obstante, se observa una incongruencia en el texto del contrato de corretaje, pues en su cláusula primera se hace referencia a los inmuebles materia de la carta oferta de venta de fecha 28 de febrero de 2022, rolante a fojas 1.011 y siguientes de autos, mientras que en sus cláusulas cuarta y octava de este instrumento, los inmuebles que se indican son aquellos que se individualizan en la carta oferta de 21 de junio de 2022 (fs. 1.009 y ss.) lo que demuestra la exclusión de los inmuebles ubicados en Avenida Manquehue Sur N° 1810, y Avenida Manquehue Sur N° 1822, reemplazando estos inmuebles por los de calle Nueva Delhi N° 1775 y Avenida Manquehue Sur N° 1764.
- o) El contrato de corretaje en comento es ratificado mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1° N° 880, de 15 de marzo de 2022, (fs. 1115 y ss.), sin que existan antecedentes en el proceso en análisis, que acrediten que haya sido presentada al Concejo Municipal para su aprobación la oferta de Vulcon Asset Management SpA., de 21 de junio de 2022, que implicaba la sustitución de dos de las propiedades respecto de la oferta tenida a la vista por ese órgano colegiado en el mes de febrero de esa misma anualidad.
- p) Se evidencia que, en las propiedades adquiridas por esta Municipalidad, existió discrepancias en el precio pagado por metro cuadrado respecto a lo convenido con la empresa Vulcon Asset Management SpA., cuya compraventa se concretó, y que se indican a continuación:
- p.1)** Mediante escritura pública de 13 de abril de 2022, (fs. 1.676 y ss.), la particular que indica, promete vender, ceder y transferir a Vulcon Asset Management SpA, la propiedad ubicada en calle Nueva Delhi N° 1.791, por un precio equivalente a 64 UF por cada metro cuadrado de superficie útil de terreno. Luego, a través de la escritura pública de compraventa de 8 de noviembre de 2022 este municipio compra, acepta y adquiere esa propiedad (fs. 1.205 y ss.) por un precio equivalente a 13.862,40 UF, esto es, la suma de \$480.710.131, materia del decreto de pago N° 5.468, de 5 de noviembre de 2022 (fs. 3.228).
- p.2)** Mediante la escritura pública de 10 de mayo de 2022 (fs. 1.690 y ss.) los particulares que indican, prometen vender, ceder y transferir a la sociedad Vulcon Asset Management SpA, la propiedad ubicada en calle Nueva Delhi N° 1.799, comuna de Las Condes, por un precio equivalente a 65 UF por cada m2. Luego, mediante la escritura pública de compraventa de 21 de noviembre de 2022, (fs. 1234 y ss.), esta entidad edilicia compra, acepta y adquiere la referida propiedad por un precio equivalente a 24.978,2 UF, esto es, la suma de \$868.235.987.-, materia del decreto de pago N° 5.722, de 21 de noviembre de 2022 (fs. 3.210).
- p.4)** Mediante la escritura pública de 20 de junio de 2022, (fs. 1.708 y ss.) los personas particulares que indica prometen vender, ceder y transferir a Vulcon Asset Management SpA, la propiedad ubicada en Avenida Manquehue Sur N° 1.764, por un precio equivalente a 72 UF por cada metro cuadrado de superficie útil de terreno. Luego, mediante la escritura pública de 8 de noviembre de 2022, (fs 1.177 y ss.), esa propiedad fue comprada, aceptada y adquirida por este municipio, por un precio equivalente a 16.127,28 UF, esto es, la suma de \$559.301.166.-, materia del decreto de pago N° 5.468, de 5 de noviembre de 2022 (fs. 3.228).

- p.4)** Mediante la escritura pública de 20 de junio de 2022 (fs. 1.732 y ss.) el particular que indica promete vender, ceder y transferir a la sociedad Vulcon Asset Management SpA, la propiedad ubicada en Avenida Manquehue Sur N° 1.798, por un precio equivalente a 67 UF por cada metro cuadrado de superficie útil de terreno. Luego, mediante la escritura pública de 22 de noviembre de 2022 (fs. 1.260 y ss.), este municipio compra, acepta y adquiere dicho inmueble, por un precio equivalente a 26.847,45 UF, esto es, la suma de \$933.210.998, materia del decreto de pago N° 5.723, de 21 de noviembre de 2022, de fojas 3.144 de autos.
- p.5)** Mediante la escritura pública de 10 de mayo de 2022 (fs. 1.746 y ss.), el particular que indica promete vender, ceder y transferir a la sociedad Vulcon Asset Management SpA, la propiedad ubicada en calle Nueva Delhi N° 1.813, por un precio equivalente a 65 UF por cada metro cuadrado de superficie útil de terreno. Conforme con lo expuesto, mediante la escritura pública de 7 de diciembre de 2022, (fs. 1285 y ss.) este municipio compra, acepta y adquiere dicho inmueble, por un precio equivalente a 24.791 UF, esto es, la suma de \$864.024.113.-, materia del decreto de pago N° 6050, de 6 de diciembre de 2022, de fojas 3.190 de autos.
- p.6)** Mediante la escritura pública de 14 de abril de 2022 (fs. 1.764 y ss.) el particular que indica promete vender, ceder y transferir a Vulcon Asset Management SpA, la propiedad ubicada en calle Nueva Delhi N° 1.837, por un precio equivalente a 63,5 UF por cada m2 de superficie útil de terreno. Luego, la referida propiedad, a través de la escritura pública de 28 de octubre de 2022 (fs. 1.149 y ss.), este municipio la compra, acepta y adquiere por un precio equivalente a 13.448,03 UF, esto es, la suma de \$464.903.238.-, materia del decreto de pago N° 5.369, de 28 de octubre de 2022, a fojas 3.220 de autos.
- p.7)** Mediante la escritura pública de 20 de junio de 2022 (fs. 1.778 y ss.), la persona particular que indica, promete vender, ceder y transferir a Vulcon Asset Management SpA, la propiedad ubicada en Avenida Manquehue Sur N° 1.786, por un precio equivalente a 16.526,42 UF. Luego, mediante la escritura pública de 8 de noviembre de 2022 (fs. 1.192 y ss.), esta municipalidad compra, acepta y adquiere dicho inmueble, por un precio equivalente a 16.533,82 UF, esto es, la suma de \$573.400.152., materia del decreto de pago N° 5.468, de 5 de noviembre de 2022, a fojas 3.228 del expediente.
- p.8)** Mediante la escritura pública de 18 de abril de 2022 (fs. 1.794 y ss.), las personas que señala prometen vender, ceder y transferir a Vulcon Asset Management SpA, la propiedad ubicada en calle Nueva Delhi N° 1.825, por un precio equivalente a 65 UF por cada m2 de superficie útil de terreno. Luego, mediante la escritura pública de compraventa de 8 de noviembre de 2022 (fs. 1.217 y ss.), esta entidad edilicia, compra, acepta y adquiere la referida propiedad por un precio equivalente a 14.034,15 UF, esto es, la suma de \$486.710.497.-, materia del decreto de pago N° 5.468, de 5 de noviembre de 2022, a fojas 3.228.
- p.9)** Mediante la escritura pública de 20 de junio de 2022 (fs. 1.810 y ss.), la persona que indica, promete vender, ceder y transferir a la sociedad Vulcon Asset Management SpA, la propiedad ubicada en calle Nueva Delhi N° 1.787, por un precio equivalente a 71,4 UF por cada m2 de superficie útil de terreno. Luego, esta propiedad, mediante la escritura pública de 8 de noviembre de 2022 (fs. 1.177 y ss.), fue comprada, aceptada y adquirida por el citado municipio por un precio equivalente a 15.333,86 UF, esto es, la suma de \$531.785.012.-, materia del decreto de pago N° 5.468, de 5 de noviembre de 2022, a fojas 3.228
- q)** En particular, se destaca la escritura pública de 21 de julio de 2022, de promesa de cesión de promesa de compraventa con Vulcon Asset Management SpA., a esta municipalidad (fs. 1.847 y ss.), ratificada por el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 3.750, de 28 de octubre de 2022 (fs. 2.540 y ss.), se constata que esa sociedad se obliga a designar como comprador definitivo de las propiedades individualizadas en el literal anterior -entre ellas, la ubicada en calle Nueva Delhi N° 1775-, a este municipio, a la que promete ceder y transferir todos los derechos y obligaciones de las que es titular en virtud de los contratos de promesa de compraventa previamente detallados, pactándose una comisión de cesión de derechos equivalente al 1,5%, calculada sobre el precio final de compraventa de los inmuebles, el que se fija en la

suma equivalente a 68 UF por cada m² de superficie bruta, como se advierte de la cláusula cuarta de dicho instrumento.

- r) En la cláusula quinta del mismo instrumento se acuerda que Vulcon Asset Management SpA tendrá el derecho preferente a comprar directamente uno de los inmuebles individualizadas en la misma escritura, obligándose a venderlo, cederlo y transferirlo a esta municipalidad al precio determinado en su cláusula cuarta, esto es, en la suma equivalente a 68 UF por cada m² de superficie bruta. Dicho derecho se ejerció sobre el inmueble ubicado en calle Nueva Delhi N° 1775. Siendo posteriormente, vendido a este municipio, a través de la escritura pública de compraventa de 30 de diciembre de 2022 (fs. 1.310 y ss.), por un precio equivalente a 24.280 UF, esto es, la suma de \$852.221.202.-, a razón de 112,55 UF por m², materia del decreto de pago N° 6.565, de 29 de diciembre de 2022, a fojas 1.913.
- s) Lo anterior, vulnera lo acordado en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa de cesión antes citado celebrado el 21 de julio de 2022, conforme a las cuales el precio de esa propiedad debió ascender a una suma equivalente a 14.688,28 UF, esto es, a la suma de \$514.852.520, lo que queda de manifiesto a través de los correos de 9 de diciembre de 2022, cuyo asunto es el inmueble de Nueva Delhi, de don Ricardo Gutiérrez Lafrentz, Secretario General de la Corporación de Educación y Salud y don Patricio Navarrete Aris, Director Jurídico -a fojas 2.526 de autos-, y en el documento "Tabla de Resumen de Operaciones Compraventa 10 Propiedades", de 16 de diciembre de 2022, elaborada y firmada digitalmente por el señor Gutiérrez Lafrentz, a fojas 2.528 del expediente.
- t) Puntualiza que esta municipalidad identificó como "contrato de corretaje" el primer convenio suscrito con Vulcon Asset Management SpA., en circunstancias que su ejecución difiere de los elementos propios de dicho contrato, atendido a que dicha empresa se apartó del rol de intermediador, atendido a que entre el 16 de abril y el 21 de junio de 2022, suscribió contratos de promesa de compraventa en calidad de promitente comprador, adquiriendo derechos que luego prometió ceder al citado municipio respecto de 9 inmuebles y vendiendo directamente a éste una de las propiedades -la ubicada en calle Nueva Delhi N° 1775-, a un precio superior al cual lo adquirió, para ajustarse a un valor cercano a las 68 UF por m² considerando el total del paño, percibiendo dicha empresa la diferencia entre el precio en que adquirió esta última propiedad y el valor en que la enajenó al municipio, así como una comisión por el equivalente a 2.853,54 UF, correspondientes a \$100.158.455.
- u) Que, respecto al decreto alcaldicio Sección 1ª N° 880, de 15 de marzo de 2022, (fs. 1.115 y ss.) -acto por el que se ratifica el contrato de corretaje con Vulcon Asset Management SpA.-, se advierte que su número y fecha corresponden a un acto administrativo elaborado originalmente para un objetivo diverso consistente en el otorgamiento de un permiso precario concedido por este municipio para la instalación en la vía pública de un carro de comida al paso, a favor de la persona que indica, el que finalmente no produjo efectos (fs. 2.985 y ss.) corroborado en la declaración de la señora Vinka Lucero Letelier, a fojas 2.982 y siguientes de autos, ex funcionaria de la SECPLAN.
- v) El acto administrativo en análisis, fue generado originalmente, en una data muy posterior, a saber, el 30 de diciembre de 2022, y suscrito por don Juan Ignacio Jaramillo Michaelis, en su calidad de Alcalde (S), lo que reconoce en su declaración (fs. 2.956 y ss.), sujetándose este documento a toda la tramitación interna y siendo registrado en los libros de decretos alcaldicios y de actas, según se constata en las copias de tales instrumentos (fs. 2.602 a 2.611), y puesto incluso a disposición de la Secretaría Municipal para ser notificado, vía carta certificada, a la beneficiaria de este, lo que se evidencia en el registro de despachos diarios de cartas certificadas (fs. 2.614).
- w) Se estableció que la acción de asignar al Decreto Alcaldicio Sección 1ª el número 880 y la fecha 13 de marzo de 2022, pese haber sido suscrito y generado para un objeto diverso con fecha 30 de diciembre de ese mismo año, fue ejecutada por doña Sagrario Pilar Barrales Acevedo, Jefa de la Oficina de Partes, a la época de los hechos investigados, por orden e instrucción de don Eduardo López Arriagada, Director de Control, hecho que es reconocido por la señora Barrales Acevedo en su declaración (fs. 2.979 y ss.), y se verifican en las declaraciones de doña Rosa Araya Estay (fs. 3.011), y don Leonel Sánchez Villalobos, (fs. 3.014), ambos funcionarios de la

misma unidad municipal, quienes se encuentran contestes en el hecho de que la única persona con facultades para autorizar la acción materia de análisis, era el Director de Control. Los hechos expuestos son objeto de la investigación penal tramitada en la causa RUC N° 2300314699-5, RIT N° 3795-2023, sustanciada ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

II. Formulación de cargos, descargos y análisis de CGR.

6. Que, en relación con los hechos establecidos, el Fiscal instructor formuló diversos cargos, tanto a la señora Daniela Peñaloza Ramos, en su calidad de Alcaldesa, los que no son objeto de análisis en el presente instrumento y a las otras personas indicadas en el considerando cuarto precedente, los que originaron descargos y el pertinente análisis de los mismos según se detalla a continuación:
7. A don **Juan Ignacio Jaramillo Michaelis** se le formularon seis cargos, en su calidad de Alcalde (S) y como Administrador Municipal, (fs. 3.948 y ss.), los que se señalan, en síntesis, a continuación
 - a) En lo que respecta a los cargos N°s. 1 y 2, en su calidad de Alcalde (S) se le reprochó el haber suscrito el contrato de novación y pago de comisión de contrato de mandato de corretaje exclusivo, de 29 de septiembre de 2022, celebrado con la EV Commercial Santiago Chile SpA., relacionado con la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, y la suscripción del contrato de corretaje de 13 de marzo de 2022, con Vulcon Asset Management SpA., y el Decreto Alcaldicio N° 880, de 15 de marzo de 2022, que lo ratifica, relacionados con la adquisición de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.787, Nueva Delhi N° 1.791, Nueva Delhi N° 1.799, Avenida Manquehue Sur N° 1.786, Avenida Manquehue Sur N° 1.798, Nueva Delhi N° 1.813, Nueva Delhi N° 1.825, Nueva Delhi N° 1.837, Avenida Manquehue Sur N° 1.822, y Avenida Manquehue Sur N° 1.810, sin advertir que en dicha contratación de corretaje se omitió recurrir a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9°, de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695, lo que transgrede las obligaciones impuestas por el citado artículo 9° de la ley N° 18.575; por los artículos 56, inciso primero, 63, letra e), y 66, inciso primero, todos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883.
 - b) El cargo N° 3 le imputa en su calidad de Alcalde (S), haber suscrito el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 3.750 y Sección 2ª N° 5.369, de 28 de octubre de 2022, que ratifica en todas sus partes el contrato de promesa de cesión de contrato de 21 de julio de 2022, celebrado con Vulcon Asset Management SpA., para la adquisición de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.837, Nueva Delhi N° 1.787, Nueva Delhi N° 1.791, Nueva Delhi N° 1.825, Nueva Delhi N° 1.799, Nueva Delhi N° 1.813, Nueva Delhi N° 1.775, Avenida Manquehue N° 1.764, Avenida Manquehue N° 1.786, y Avenida Manquehue Sur N° 1.798, por la suma total de \$6.449.168.739.- (equivalentes a 193.547,72 UF y a 110.719,14 UTM, a julio de 2022), autorizando el pago de dicha suma de dinero, sin advertir que en tal contratación se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695, transgrediendo las mismas normas indicadas en los cargos N° 1 y 2.
 - c) El cargo N° 4 le reprocha en su calidad de Alcalde (S) haber suscrito el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 3.750 y Sección 2ª N° 5.369, de 28 de octubre de 2022, que ratifica el contrato de promesa de cesión de contrato de 21 de julio de 2022, celebrado con Vulcon Asset Management SpA., para la adquisición, entre otros, de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.775 y Avenida Manquehue N° 1.764, sin advertir que para el caso de las señaladas propiedades no se contaba ni se había requerido el acuerdo del Concejo Municipal, en los términos que lo exige el artículo 65, letra f), de la ley N° 18.695, lo que importa la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 56, inciso primero, y 65, letra f), ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), ambos de la ley N° 18.883.
 - d) El cargo N° 5 le imputa en su calidad de Administrador Municipal, haber suscrito el decreto de pago N° 6.565, de 29 de diciembre de 2022, emitido en favor de Vulcon Asset Management SpA., por concepto del pago del precio por la adquisición del inmueble de calle Nueva Delhi N° 1.775, por la suma total de \$852.221.202.- (equivalentes a 24.880 UF, y a 13.934,97 UTM, a diciembre de 2022), a razón de 112,55

UF por m² del señalado inmueble, sin advertir que con ello se vulneró lo acordado en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa de cesión celebrado por las partes con 21 de julio de 2022, en el sentido de que el precio de compra de los inmuebles materia del mismo, entre los que se incluye la propiedad antes individualizada, sería la suma de 68 UF por cada m² de superficie bruta, y conforme a las cuales el precio de venta debió ascender a 14.668,28 UF, esto es, a la suma de \$514.852.520., lo que implica la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), ambos de la ley N° 18.883, en relación al artículo 30, de la ley N° 18.695, y al artículo Segundo N° 2, del Reglamento de Organización Interna de la Municipalidad de Las Condes, aprobado mediante decreto alcaldicio Sección 1ª N° 5.352, de 27 de julio de 2018.

- e) El cargo N° 6 le imputa que en su calidad de Administrador Municipal suscribió el decreto de pago N° 3.377, de 29 de junio de 2022, emitido a favor de la Inmobiliaria FG Oriente II SpA., por el pago del precio correspondiente a la adquisición del Lote 4-A, por la suma total de \$3.932.700.899.- (equivalentes a 123.069,200 UF, y a 70.599,97 UTM, a abril de 2022); y, el decreto de pago N° 6.565, de 29 de diciembre de 2022, emitido a favor de la Vulcon Asset Management SpA., por el pago del precio correspondiente a la adquisición del inmueble de calle Nueva Delhi N° 1.775, por la suma total de \$852.221.202.- (equivalentes a 24.880 UF, y a 13.934,97 UTM, al diciembre de 2022), sin advertir que para tales adquisiciones no se requirieron ni practicaron las respectivas tasaciones por parte de profesionales especializados en la materia o por entidades financieras que permitieran determinar el justo precio de los referidos inmuebles, de manera de prever que la integridad del patrimonio municipal no se viera afectado, vulnerando la jurisprudencia administrativa de Contraloría General que indica, en transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), ambos de la ley N° 18.883, en relación al artículo 30 de la ley N° 18.695, y a los artículos Segundo N° 2, y Décimo Quinto N° 15, del Reglamento de Organización Interna, aprobado mediante Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 5.352, de 27 de julio de 2018.

Descargos

- f) El señor Jaramillo Michaelis presenta sus descargos, los que se contienen en las fojas 4.374 y siguientes de autos y que se dan por reproducidos, pidiendo en base a tales defensas, en definitiva, que se le absuelva de los cargos que se le formulan, invocando, en subsidio, las atenuantes de responsabilidad administrativa derivadas de los antecedentes aportados a la investigación, el haber actuado de buena fe, y su excelente conducta funcionaria

Análisis

- g) En primer lugar, en lo que respecta a los cargos Nos 1; 2; 3, y 4-, la Contraloría General le reprocha al inculpado no advertir la omisión de los mecanismos para el proceso de contratación que establece la ley N° 18.575, o el proceder con la adquisición de los inmuebles que se indican sin la autorización del concejo municipal, y que en su calidad de Alcalde (S) dado que autorizó el pago por comisiones y la adquisición de los inmuebles en análisis, entre otros, los ubicados en Nueva Delhi N° 1775 y Avenida Manquehue N° 1764 sumando la trasgresión de lo acordado en las cláusulas cuarta y quinta del respectivo contrato, dado que se habría vulnerado el artículo 9° de la ley N° 18.575; los artículos 56 inciso primero, 63, letra e), y 66, inciso primero, todos de la ley N° 18.695, razones por las cuales la Contraloría General considera pertinente mantener los cargos Nos 1, 2, 3 y 4.
- i. El hecho de no haber sido representados dichos actos en conocimiento de otros directores, no exime ni atenúa su responsabilidad al inculpado, dado que a través de su firma y timbre intervino directamente en su calidad de Alcalde (S) en los cuales se incurrió en una ilegalidad, al no utilizar alguno de los mecanismos contemplados en el citado artículo 9° de la ley N° 18.575.
- ii. En lo relativo a los reproches formulados en su contra en su calidad de Administrador Municipal -a saber, los cargos N°s 5 y 6-, el inculpado reconoce la delegación de facultades, entre otras, la tramitación y firma de los diversos decretos, funciones que desempeñó hasta el 15 de enero de 2023, por lo que le resultaba exigible haber advertido que a través de la emisión de los decretos de pago N°s 6.565 y 3.377, ambos del 2022, se estaba vulnerando lo estipulado en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa celebrado del 21 de julio

de esa misma anualidad -referidas a la cifra del precio a ser pagado por este municipio-, y la omisión de las tasaciones de los inmuebles adquiridos, trasgrediendo de esta manera los artículos 58, letra c), y 61, letra b) de la ley N° 18.883, y el artículo 30 de la ley N° 18.695, sin que se hayan aportado nuevos antecedentes por parte del inculcado que permitan desvirtuar las imputaciones efectuadas. Por lo expuesto precedentemente, el Ente persecutor mantiene los cargos N°s 5 y 6, formulados en su contra.

8. A doña **Sagrario del Pilar Barrales Acevedo** en su calidad de Encargada de la Oficina de Partes de la Municipalidad se le formuló un cargo único, que rola a fojas 3.956 y siguiente del expediente

a) Por haber infringido el principio de probidad administrativa, al asignar número y fecha al decreto alcaldicio N° 880, de fecha 15 de marzo de 2022, que ratifica contrato de corretaje suscrito con el 13 de marzo de 2022, entre esta entidad edilicia y la empresa Vulcon Asset Management SpA., a sabiendas de que dicho acto administrativo ya había sido efectivamente suscrito y generado en el sistema informático OFPA de este ente municipal con fecha 30 de diciembre de 2022, sin representar la ilegalidad de la orden o instrucción recibida por parte del Director de Control, y omitiendo efectuar la denuncia respectiva de tales hechos al Ministerio Público o a la autoridad policial correspondiente. Dicha conducta importa la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 3°, 5°, inciso primero, 11, 13, 52, y 53, de la ley N° 18.575; y, por los artículos 58, letras c), g), y k), 59, y 61, letra b), todos de la ley N° 18.883.

Descargos

b) Los descargos efectuados por la inculpada constan a fojas 5.057 y siguientes del expediente en comento, y se dan por reproducidos, en los finalmente hace presente una imposibilidad práctica de cumplir lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 18.883 y en tanto encargada de oficina de partes su posición nunca le permitió contradecir las instrucciones del Director, ni cuestionar su legalidad o validez. Finalmente pide tener en cuenta su conducta intachable y actualmente jubilada, pidiendo que se le absuelva de toda sanción, o en subsidio se considere la sanción más baja.

Análisis

c) Contraloría General señala que la conducta imputada consiste en no haber representado por escrito la ilegalidad de lo que se le había ordenado, a lo que estaba obligada en su calidad de funcionaria pública, situación que fue reconocida por ella -a fojas 2.979 y siguientes del expediente-, por lo que dicha omisión no resulta justificada en el caso concreto. Los hechos cuestionados se acreditan trasgrediendo con su conducta el principio de probidad administrativa, los artículos 11, 13, 52 y 53 de la ley N° 18.575, y sus deberes funcionarios contemplados en los artículos 58, letras c) y g), 59, y 61, letra b) de la ley N° 18.883, razones por las cuales la Contraloría decide mantener el cargo único formulado en su contra

9. A **don Cristián Loustalot Ovalle** se le formularon seis cargos, en su calidad de Jefe del Departamento de Auditoría Operativa de la Dirección de Control, los que se señalan, en síntesis, a continuación

Cargos

a) En el cargo N° 1, se le imputó haber visado el decreto alcaldicio N° 2.270, ratificando el contrato de promesa de compraventa de 19 de abril de 2022, celebrado con la Inmobiliaria FG Oriente II SpA., relacionado con la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, sin advertir ni representar a la superioridad jerárquica que para dicha contratación se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9°, de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695, lo que importa la transgresión a las obligaciones impuestas por el mismo artículo 9° de la ley N° 18.575; por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695; y, al artículo octagésimo N°s. 3° y 9° del reglamento de organización interna, aprobado mediante decreto alcaldicio sección 1° N° 5.352, de 2018.

b) En el cargo N° 2, se le imputó haber visado el decreto alcaldicio N° 880, de 15 de marzo de 2022, ratificando el contrato de corretaje suscrito con fecha 13 de marzo de 2022, suscrito con la empresa Vulcon Asset Management SpA., relacionado con

la adquisición de los inmuebles que indica, sin advertir ni representar a la autoridad jerárquica que para dicha contratación se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9º, de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. Asimismo, se le hizo presente que la conducta reprochada importa la transgresión a las obligaciones impuestas por el mismo artículo 9º de la ley N° 18.575; por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación con el artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695; y, al artículo octagésimo N°s. 3º y 9º, del reglamento de organización Interna.

- c) En el cargo N° 3, se le imputa haber visado el decreto alcaldicio Sección 1º N° 3.750 y Sección 2º N° 5.369, que ratifica en todas sus partes el contrato de promesa de cesión de contrato, de 21 de julio de 2022, celebrado con Vulcon Asset Management SpA., para la adquisición de los inmuebles que indican, sin advertir ni representar a la autoridad jerárquica que para dichas adquisiciones se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9º, de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. Asimismo, se le hizo presente que la conducta reprochada importa la transgresión a las obligaciones impuestas por el mismo artículo 9º de la ley N° 18.575; por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695; y, al artículo octagésimo N°s. 3º y 9º del aludido reglamento de organización interna.
- d) En el cargo N° 4, se le imputa haber visado el decreto alcaldicio sección 1º N° 3.750 y Sección 2º N° 5.369, de 28 de octubre de 2022, que ratifica en todas sus partes el contrato de promesa de cesión de contrato de fecha 21 de julio de 2022, celebrado con Vulcon Asset Management SpA., para la adquisición, entre otros, de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.775 y Avenida Manquehue N° 1.764, autorizando el pago del precio pactado en dichas adquisiciones, sin advertir ni representar a la autoridad jerárquica que para el caso de las señaladas propiedades no se contaba ni se había requerido el acuerdo del Concejo Municipal, en los términos que lo exige el artículo 65, letra f), de la ley N° 18.695. Asimismo, se le hizo presente que la conducta reprochada importa la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letras c), y 61, letra b), ambos de la ley N° 18.883, en relación al artículo 65, letra f), de la ley N° 18.695, y al artículo octagésimo N°s. 3º y 9º, del aludido reglamento de organización interna municipal.
- e) En el cargo N° 5, se le imputa haber visado el decreto alcaldicio N° 2.270, de 24 de junio de 2022, ratificando el contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de abril de 2022, celebrado con la Inmobiliaria FG Oriente II SpA., para la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, por la suma total de \$3.932.700.899.- (equivalentes a 123.069,200 Unidades de Fomento, y a 70.599,97 UTM, según su valor vigente al mes de abril de 2022), y el decreto alcaldicio sección 1º N° 3.750 y sección 2º N° 5.369, de 28 de octubre de 2022, que ratifica en todas sus partes el contrato de promesa de cesión de contrato de fecha 21 de julio de 2022, celebrado con Vulcon Asset Management SpA., para la adquisición de los inmuebles que indica, por la suma total de \$6.449.168.739.- (equivalentes a 193.547,72 UF, y a 110.719,14 UTM, según su valor vigente al mes de julio de 2022), autorizando el pago de dicha suma de dinero, sin advertir ni representar a la autoridad jerárquica que para los efectos de dichas contrataciones no se requirieron ni practicaron las respectivas tasaciones por parte de profesionales especializados en la materia o por entidades financieras que permitieran determinar el justo precio de los referidos inmuebles, de manera de prever que la integridad del patrimonio municipal no se viera afectado como consecuencia de tales adquisiciones, vulnerando con ello lo establecido por la jurisprudencia administrativa emanada del Órgano de Control mediante dictámenes N°s 33.465, de 2013; 71.683, de 2015; y, 19.883, de 2017. Lo que importa la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación a los artículos décimo quinto N° 15, letra a), y octagésimo N°s. 3º y 9º, del reglamento de organización interna municipal.
- f) En el cargo N° 6, se le imputa haber infringido gravemente el principio de la probidad administrativa, al faltar a la verdad en su declaración indagatoria de fecha 26 de diciembre de 2023, llevada a cabo en el marco del presente sumario

administrativo, y en dependencias de la Contraloría General, en tanto procedió a asegurar tajantemente haber visado el decreto alcaldicio N° 880, de 15 de marzo de 2022, que ratifica el contrato de corretaje suscrito con fecha 13 de marzo de 2022, suscrito con Vulcon Asset Management SpA., durante el transcurso del mes de marzo de 2022, en circunstancias que dicho acto administrativo fue efectivamente suscrito y generado en el sistema informático OFPA de este ente municipal con fecha 30 de diciembre de 2022, y que el contrato de corretaje previamente referido sólo fue sometido a la revisión, análisis, observación y visación de la Dirección de Control el día 23 de diciembre de 2022. Dicha conducta reprochada importa la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 3°, 5°, inciso primero, 11, 13, 52, y 53, de la ley N° 18.575; por el artículo 15 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General; y, por los artículos 58, letras c) y g), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo octagésimo N°s 3° y 9°, del aludido reglamento de organización Interna municipal.

Descargos

- g) Los descargos evacuados por el inculpado rolan a fojas 4.616 y siguientes del expediente, los que se dan por reproducidos, en los que desestima cada uno de los reproches efectuados en cada cargo, precisando sobre el sexto cargo, en resumen, que se trató de un error de apreciación en cuanto a la oportunidad de la visación del acto. Finalmente, invoca a su favor circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativas como es su irreprochable conducta anterior, la aplicación de los principios generales del derecho, su actuar acorde al principio de buena fe, y un posible error excusable, solicitando se proceda a su absolución, pidiendo las probanzas que detalla.

Análisis

- h) Se precisó que la conducta que se le imputa, esto es, haber visado los decretos alcaldicios que ratificaban los contratos de promesa de compraventa celebrado con la Inmobiliaria FG, Oriente II SpA; el contrato de corretaje y el contrato de promesa de cesión, estos últimos, efectuados entre esta municipalidad y la empresa Vulcon Asset Management SpA., sin advertir ni representar a la máxima autoridad municipal que en estas actuaciones se había omitido recurrir a alguno de los mecanismos de contratación del artículo 9° de 18.575, sin que durante la sustanciación del proceso se hayan aportados por el inculpado que puedan evidenciar el cumplimiento de esta obligación que le era exigible, dada la naturaleza de su labor de control y por las funciones que se le asignan en el artículo Octagésimo N° 9 del reglamento de organización interna de la Municipalidad.
- i) Se evidencia que no existía un acto que formalizara el trato directo con su motivación respectiva, lo que es corroborado por las declaraciones rolantes a fojas 2.513; 2.521; 2.964 y 3.108, así como en los decretos alcaldicios Nos 2.270; 880; Sección 1a N° 3.750 y 2a N° 5.369, todos de 2022, cuyos antecedentes estaban bajo su revisión, por lo que el Ente Contralor decide mantener los cargos N°s 1, 2 y 3 formulados en su contra.
- j) Se indica que su visto bueno a los decretos que autorizaron el pago en la adquisición, entre otros, de los inmuebles ubicados en calle Nueva Dehli N° 1.775 y Avenida Manquehue N° 1.764 sin haber advertido ni representado a la superioridad que respecto a estas propiedades no se contaba con el acuerdo del concejo municipal, aspecto que es considerado por la Contraloría General como actos de desprolijidad en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de su deber de representar la ilegalidad de los actos que estén sometidos a su revisión, por lo que se mantiene el cargo N° 4 formulado en su contra, por dicha Entidad de Control.
- k) Respecto a la falta de tasaciones de los inmuebles a adquirir para la construcción del nuevo CESFAM, se tiene por reproducido el análisis sobre la materia, que fue abordado en la letra c), del considerando II de la vista Fiscal, no obstante, precisa que esta omisión trasgrede el principio de probidad, por lo que decide mantener el cargo N° 5.
- l) En lo referido al cargo N° 6, en la que el inculpado aseveró que el decreto sección 1ª N° 880, lo habría firmado en el mes de marzo de 2022, explicando que este documento era urgente y que se habría suscrito cerca de la fecha del acuerdo del concejo, esto es, marzo de 2022, en circunstancias que fue firmado el 30 de diciembre de esa misma anualidad. Lo anterior, no se condice con las declaraciones

rolantes a fojas 2.708; 2.979; 3.011, y 3.014; con los correos electrónicos de 23 de diciembre de 2022, de fojas 3.336 a 3.340 -entre otros-, en los que va copiado el inculpado, comunicaciones cuyo asunto es "contrato de corretaje", acompañando el borrador pertinente; con la circunstancias de que este acto administrativo haya sido generado en el sistema informático OFPA de esa entidad edilicia (imagen a fojas 2.982); con el borrador del decreto en cuestión que otorga un permiso precario a un particular para la instalación de un carro de comida en la vía pública, a fojas 2.985; No obstante, se hace la salvedad de indicar que el decreto N° 880, de 2022, cumplió con toda su tramitación interna hasta su archivo, y que la utilización de ese número, cambiando su fecha y contenido, fue ordenada por el Director de Control de la época, don Eduardo López Arriagada, bajo cuya dependencia se encuentra el Departamento de Auditoría Operativa, del cual el inculpado ejerce su jefatura. Por lo anteriormente expuesto, desestima su argumentación y dado los antecedentes expuestos, mantiene el cargo N°6 formulado en su contra.

10. A don **Héctor Patricio Navarrete Aris**, en su calidad de Director Jurídico, a la época de los hechos investigados, y encargado de prestar apoyo en materias legales a la Alcaldesa y al concejo municipal, se le formularon seis cargos, según consta a fojas 3.968 y siguientes de autos, los que se señalan, en síntesis, a continuación:
- En el cargo N°1, se le imputa haber visado el contrato de novación y pago de comisión de contrato de mandato de corretaje exclusivo, de fecha 29 de septiembre de 2022, celebrado entre esta municipalidad y EV Commercial Santiago Chile SpA., relacionado con la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, ello por la suma de \$57.686.109.-, correspondiente al 1,0% más IVA del precio de la señalada adquisición (equivalentes a 1.673,48 UF, y a 956,49 UTM, según su valor vigente al mes de octubre de 2022), sin advertir que para dicha contratación de corretaje exclusivo se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. La conducta reprochada importa la transgresión a las obligaciones impuestas por el mismo artículo 9° de la ley N° 18.575; por los artículos 28, inciso primero, y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo septuagésimo cuarto N°s. 5 y 8, del reglamento de organización interna de esta municipalidad.
 - En el cargo N° 2, se le imputa haber visado el decreto alcaldicio N° 2.270, de 24 de junio de 2022, que ratifica el contrato de promesa de compraventa de 19 de abril de 2022, celebrado con la Inmobiliaria FG Oriente II SpA., para la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, ubicado en Avenida Manquehue Sur N° 1.850, por la suma total de \$3.932.700.899.- (equivalentes a 123.069,200 UF, y a 70.599,97 UTM, según su valor vigente al mes de abril de 2022), sin advertir que para dicha contratación se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. Lo que importa la transgresión a las obligaciones impuestas por el mismo artículo 9° de la ley N° 18.575; los artículos 28, inciso primero, y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación con el artículo septuagésimo cuarto N°s. 5 y 8 del reglamento organización interna municipal, ya citado.
 - En el cargo N° 3, se le imputa haber suscrito el Informe Jurídico N° 749, de 29 de junio de 2022, anexo al decreto de pago N°3.377, de la misma fecha, emitido por el señalado ente municipal a favor de la Inmobiliaria FG Oriente II SpA., por concepto del pago del precio correspondiente a la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, por la suma total de \$4.073.590.117.- (equivalentes a 123.069,200 Unidades de Fomento, y a 69.935,27 UTM, según su valor vigente al mes de abril de 2022), solicitando la emisión de depósito a plazo renovable por dicha suma de dinero, sin advertir que en tal adquisición se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. La conducta reprochada importa la transgresión a las obligaciones impuestas por el artículo 9° de la ley N° 18.575; por los artículos 28, inciso primero, y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra

- b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo septuagésimo cuarto, N°s. 5 y 8, del reglamento de organización interna municipal.
- d) En el cargo N° 4, se le imputa haber visado el decreto alcaldicio sección 1ª N° 3.750 y sección 2ª N° 5.369, de 28 de octubre de 2022, por el que se ratifica en todas sus partes el contrato de promesa de cesión de contrato de fecha 21 de julio de 2022, celebrado entre esta municipalidad y Vulcon Asset Management SpA., para la adquisición de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.837, Nueva Delhi N° 1.787, Nueva Delhi N° 1.791, Nueva Delhi N° 1.825, Nueva Delhi 1.799, Nueva Delhi N° 1.813, Nueva Delhi N° 1.775, Avenida Manquehue N° 1.764, Avenida Manquehue N° 1.786, y Avenida Manquehue Sur N° 1.798, por la suma total de \$6.449.168.739.- (equivalentes a 193.547,72 UF, y a 110.719,14 UTM, según su valor vigente al mes de julio de 2022), y se autoriza el pago de dicha suma de dinero, sin advertir que en dicha contratación se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9º, de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. La conducta reprochada importa la transgresión a las obligaciones impuestas por el artículo 9º de la ley N° 18.575; por los artículos 28, inciso primero, y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo septuagésimo cuarto N°s 5 y 8, del aludido reglamento de organización interna municipal.
- e) En el cargo N° 5, se le imputa haber visado el decreto alcaldicio sección 1ª N° 3.750 y sección 2ª N° 5.369, de 28 de octubre de 2022, por el que se ratifica en todas sus partes el contrato de promesa de cesión de contrato de fecha 21 de julio de 2022, celebrado con Vulcon Asset Management SpA., para la adquisición, entre otros, de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.775 y Avenida Manquehue N° 1.764, autorizando el pago del precio pactado para dichas adquisiciones, esto es, la suma equivalente a 27.660, 206 UF, y 16.127, 280 UF, respectivamente, sin advertir que para el caso de las señaladas propiedades no se contaba ni se había requerido el acuerdo del concejo municipal, en los términos que lo exige el artículo 65, letra f), de la ley N° 18.695. La conducta reprochada importa la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación a los artículos 28, inciso primero, y 65, letra f), de la ley N° 18.695, y con el artículo septuagésimo cuarto N°s. 5 y 8, del mencionado reglamento de organización interna municipal.
- f) En el cargo N° 6, se le imputa haber visado el decreto alcaldicio N° 2.270, de 24 de junio de 2022, que ratificó el contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de abril de 2022, celebrado con la Inmobiliaria FG Oriente II SpA., y suscribir el Informe Jurídico N° 749, de 29 de junio de 2022, anexo al decreto de pago N° 3.377, de la misma fecha, para la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, ubicado en Avenida Manquehue Sur N° 1.850, por la suma total de \$4.073.590.117.- (equivalentes a 123.069,200 UF, y a 69.935,27 UTM, a abril de 2022), así como visar el decreto alcaldicio sección 1ª N° 3.750 y sección 2ª N° 5.369, de 28 de octubre de 2022, por el que se ratifica en todas sus partes el contrato de promesa de cesión de contrato de fecha 21 de julio de 2022, celebrado con Vulcon Asset Management SpA., para la adquisición de los inmuebles que indica, por la suma total de \$6.449.168.739.- (equivalentes a 193.547,72 UF, y a 110.719,14 UTM, a julio de 2022), sin advertir que para tales adquisiciones no se requirieron ni practicaron las respectivas tasaciones por parte de profesionales especializados en la materia o por entidades financieras que permitieran determinar el justo precio de los referidos inmuebles, de manera de prever que la integridad del patrimonio municipal no se viera afectado como consecuencia de las aludidas adquisiciones, vulnerando con ello lo establecido por la jurisprudencia administrativa emanada del Órgano de Control mediante dictámenes N°s 33.465, de 2013; 71.683, de 2015; y, 19.883, de 2017. La conducta reprochada importa la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación con el artículo 28, inciso primero, de la ley N° 18.695, y a los artículos décimo quinto N° 15, letra a), y septuagésimo cuarto N°s 5 y 8, del reglamento de organización Interna municipal.

Descargos.

- g) Los descargos evacuados por el inculpado rolan a fojas 5.012 y siguientes del expediente, los que se dan por reproducidos, a su vez se encuentran en la misma

vista Fiscal. En concreto reclama la prescripción de la acción disciplinaria, que la participación de la Dirección Jurídica fue muy acotada. Luego, brinda argumentos para desestimar cada uno de los cargos. Finalmente, solicita se tenga en consideración su trayectoria laboral que ha prestado toda su colaboración para el éxito de la investigación sumarial; y, que sus actuaciones en el proceso de compra que se investiga siempre fueron en resguardo del interés municipal.

Análisis.

- h) Habiendo analizado las defensas del inculpado, llega a los siguientes razonamientos respecto a la responsabilidad del señor Navarrete Aris. En primer lugar, se refiere a la improcedencia de la formulación de cargos que reclama ese inculpado, por haberse extinguido su responsabilidad, a su entender, al haber cesado en sus funciones conforme al artículo 153, letra b), de la ley N° 18.883, al haber presentado su carta de renuncia al citado municipio con fecha 28 de abril de 2023, siendo esta aceptada a contar del 30 de junio de ese mismo año, por el decreto alcaldicio N° 1.633. Cabe indicar que, si bien, el proceso en análisis fue instruido por esa Contraloría General, en una fecha posterior a la data de la aceptación de la renuncia del señor Navarrete Aris, mediante la resolución exenta N° PD00780, de 31 de octubre 2023, que rola a fojas 1.479 y siguientes de autos, se dispuso la acumulación al presente sumario, del proceso disciplinario iniciado por estw municipio, a través del decreto alcaldicio sección 1ª N° 1134, de 24 de marzo de 2023, cuyo objeto de investigación fue ampliado mediante el decreto alcaldicio sección 1ª N° 1800, de 17 de mayo de 2023, de este origen, referente al proceso de adquisición de inmuebles para la construcción del nuevo CESFAM, pasando a formar parte integrante del proceso de la especie, debido a que en dicha fecha el inculpado era funcionario público.
- i) Se debe señalar que la constatación de no estar sujeto a sumario o investigación en el acto de aceptación de su renuncia y que la instrucción de un proceso sumarial no se dirija contra determinada persona, son circunstancias que la ley no ha considerado como causal de extinción de responsabilidad, por lo que la Contraloría General desestima dicha alegación.
- j) Respecto a la visación del contrato de novación y pago del contrato de corretaje exclusivo de fecha 29 de septiembre de 2022; del acto que ratifica el contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de abril de 2022 cuya redacción reconoce según su declaración rolante a fojas 2.666 y siguientes de autos; la suscripción del informe jurídico N° 749, de 29 de junio de esa anualidad, anexado al decreto de pago respectivo emitido por el este municipio a favor de la Inmobiliaria FG Oriente II SpA; y, de los instrumentos que ratifican el contrato de promesa de cesión de contrato de fecha 21 de julio de 2022, celebrado con Vulcon Asset Management SpA., para adquirir las propiedades que indica, autorizando su pago, sin advertir la omisión de la utilización de los mecanismos de contratación previstos en el artículo 9° de la ley N° 18.575 .
- k) En su calidad de Director Jurídico a la época de los hechos, no puede desconocer que en la adquisición de inmuebles debe ser empleada la licitación pública, licitación privada, y en forma excepcional el trato directo a través de un acto fundado de la autoridad, lo que no ocurrió en la especie, conducta que trasgredió el referido artículo 9° de la ley N° 18.575; artículo 65, letra f) y 66, inciso primero de la ley N° 18.695, por lo que, el Ente Persecutor, decide se mantener los cargos N°s 1; 2; 3; 4 y 5 que se le imputan en el proceso en estudio.
- l) Respecto a la falta de tasación de los inmuebles se da por reproducido el análisis efectuado sobre la materia en la letra c), del considerando I, de la vista Fiscal, puntualizando que la exigencia de 2 o más tasaciones realizadas por profesionales o entidades financieras, no pueden ser suplidas por informes de mercado o de referencia de otra naturaleza. Por ello, se decide mantener el cargo N°6 formulado en su contra.
11. A don **Luis Antonio Espinosa Novoa**, abogado de la Dirección Jurídica a la época de los hechos investigados, se le formularon cinco cargos, según consta a fojas 3.977 y siguientes de autos, los que se señalan, en síntesis, a continuación:

Cargos.

- a) En el cargo N°1 se le reprocha haber visado el contrato de novación y pago de comisión de contrato de mandato de corretaje exclusivo, de fecha 29 de

septiembre de 2022, celebrado con EV Commercial Santiago Chile SpA., relacionado a la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, por la suma de \$57.686.109.-, correspondiente al 1,0% más IVA del precio de la aludida adquisición (equivalentes a 1.673,48 UF, y a 956,49 UTM, según a octubre de 2022), sin advertir que para dicha contratación de corretaje exclusivo se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación con el artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. Lo anterior, implica la transgresión de las obligaciones impuestas por el citado artículo 9° de la ley N° 18.575; por los artículos 28, inciso primero, y 66, inciso 18.883, en relación con el artículo septuagésimo cuarto, N°s. 5 y 8, del reglamento de organización Interna municipal, vigente a la época de los hechos.

- b) En el cargo N° 2, se le imputa haber redactado y visado el decreto alcaldicio N° 2.270, de 24 de junio de 2022, que ratifica el contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de abril de 2022, celebrado con Inmobiliaria FG Oriente II SpA., para la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, por la suma total de \$4.073.590.117.- (equivalentes a 123.069,200 UF, y a 69.935,27 UTM, a abril de 2022), sin advertir ni representar a su superioridad jerárquica que para dicha contratación se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9°, de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. Lo que importa la transgresión a las obligaciones impuestas por el citado artículo 9° de la ley N° 18.575; por los artículos 28, inciso primero, y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letras c) y f), y 59, de la ley N° 18.883, en relación con el artículo septuagésimo cuarto N°s 5 y 8, del reglamento de organización Interna.
- c) En el cargo N° 3, se le imputa haber redactado y visado el decreto alcaldicio N° 880, de 15 de marzo de 2022, ratificando el contrato de corretaje suscrito con fecha 13 de marzo de 2022, con Vulcon Asset Management SpA., para la adquisición de los inmuebles que indica, sin advertir ni representar a su superioridad jerárquica que para dicha contratación se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. Lo que importa la transgresión a las obligaciones impuestas por el artículo 9° de la ley N° 18.575; por los artículos 28, inciso primero, y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letras c) y f), y 59, de la ley N° 18.883, en relación con el artículo septuagésimo cuarto N°s. 5 y 8, del reglamento de organización interna municipal.
- d) En el cargo N° 4, se le reprocha haber redactado y visado el Informe Jurídico N° 1614, de 28 de diciembre de 2022, anexo al decreto de pago N° 6.565, de 29 de junio de 2022, emitido a favor de la empresa Vulcon Asset Management SpA., por concepto del pago del precio por la adquisición del inmueble ubicado en calle Nueva Delhi N° 1.775, por la suma total de \$852.221.202.- (equivalentes a 24.880 UF, y a 13.934,97 UTM, a diciembre de 2022), a razón de 112,55 UF por metro cuadrado del señalado inmueble, solicitando el pago de dicho precio, sin advertir ni representar a su superioridad jerárquica que con ello se vulneró lo acordado en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa de cesión celebrado por las partes con fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de que el precio de compra de los inmuebles materia del mismo, entre los que se incluye la propiedad antes individualizada, sería la suma de 68 UF por cada metro cuadrado de superficie bruta, y conforme a las cuales el precio de venta de la propiedad antes referida debió ascender a una suma equivalente a 14.668,28 UF, esto es, a la suma de \$514.852.520. Lo anterior, implica la transgresión a las obligaciones impuestas por el artículo 58, letras c), de la ley N° 18.883, en relación al artículo 28, inciso primero, de la ley N° 18.695, y al artículo septuagésimo cuarto N°s 5 y 8, del reglamento de organización interna municipal.
- e) En el cargo N° 5, se le imputa haber redactado y visado el decreto alcaldicio N° 2.270, de 24 de junio de 2022, que ratifica el contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de abril de 2022, celebrado con Inmobiliaria FG Oriente II SpA., para la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, por la suma total de \$4.073.590.117.- (equivalentes a 123.069,200 UF, y a 69.935,27 UTM, a de abril de 2022); y, el decreto alcaldicio N° 880, de 15 de marzo de 2022, ratificando el contrato de corretaje

suscrito con fecha 13 de marzo de 2022, con la empresa Vulcon Asset Management SpA., para la adquisición de los inmuebles que indica; todo ello por la suma total de \$6.449.168.739.- (equivalentes a 193.547,72 UF, y a 110.719,14 UTM, a julio de 2022), sin advertir ni representar a su superioridad jerárquica que para tales adquisiciones no se requirieron ni practicaron las respectivas tasaciones por parte profesionales especializados en la materia o por entidades financieras que permitieran determinar el justo precio de los referidos inmuebles, de manera de prever que la integridad del patrimonio municipal no se viera afectado como consecuencia de dichas adquisiciones, vulnerando con ello lo establecido por la jurisprudencia administrativa emanada de este Órgano de Control mediante dictámenes N°s 33.465, de 2013; 71.683, de 2015; y, 19.883, de 2017, lo que implica la transgresión a las obligaciones impuestas por el artículo 58, letra c), de la ley N° 18.883, en relación al artículo 28, inciso primero, de la ley N° 18.695, y a los artículos décimo quinto N° 15, letra a), y septuagésimo cuarto N°s 5 y 8, del reglamento de organización Interna municipal.

Descargos.

- f) El inculpado presentó los descargos respectivos que rolan a fojas 4.354 y siguientes del expediente, los que constan en la Vista Fiscal y se dan por reproducidos. En concreto el señor Espinosa Novoa señala que en su calidad de abogado de la Dirección Jurídica tuvo una participación acotada a la redacción de ciertos contratos y decretos por encargo de su jefatura, cumpliendo instrucciones precisas, luego proporciona su defensa para cada uno de los cargos. Finalmente, por lo antes expuesto solicita se le absuelva de toda responsabilidad por todos y cada uno de los cargos formulados y, en subsidio, se le apliquen las atenuantes de responsabilidad consistentes en la irreprochable conducta anterior, y la colaboración prestada durante la investigación.

Análisis.

- g) Respecto a la visación de los instrumentos referentes, que en la adquisición de bienes inmuebles debe emplearse alguno de los mecanismos de contratación previstos por el legislador, a saber: la licitación pública, licitación privada o el trato directo en forma excepcional, debiendo este último estar formalizado en un acto calificado y fundado, lo que no ocurrió en la especie, circunstancia que debió ser advertida en la revisión de los antecedentes de los actos sujetos a su análisis y elaboración, lo que se evidencia de las declaraciones que rolan a fojas 2.666 y 3.330, y en la declaración del propio inculpado a fojas 2.964 del expediente, razones por las que corresponde mantener los cargos N°s 1, 2, y 3.
- h) En lo concerniente a la adquisición de la propiedad ubicada en calle Nueva Delhi N° 1775, de la comuna de las Condes, cabe indicar que a través de los correos electrónicos de fecha 09 de diciembre de 2022, y 23 de diciembre de igual anualidad, se evidencia que el señor Espinosa Novoa advirtió y representó a su superior jerárquico, don Patricio Navarrete Aris, que para la determinación del precio se había estipulado el valor de 68 UF por metro cuadrado y no las 112,55 que se estaban considerando "solicitando instrucción", lo que fue reiterado de igual manera por el Jefe (S) de la Dirección Jurídica, don Osvaldo López Arriagada -atendido el periodo de feriado legal del director titular-, quien le solicitó remitir ese documento firmado electrónicamente para su protocolización, accionar que lo exonera de responsabilidad en la especie, conforme con lo previsto en el artículo 59, de la ley N° 18.883, debiendo por tanto levantarse el cargo N° 4 formulado en su contra.
- i) En lo concerniente a la omisión de las tasaciones en la adquisición de inmuebles, se da por reproducido el análisis efectuado sobre la materia en la letra c), del considerando II, de la vista Fiscal. Por tal razón, para dicha entidad de control, corresponde mantener el cargo N° 5 formulado en su contra, toda vez que no se advirtió ni representó por el inculpado la ausencia de las referidas tasaciones.

12. A don **Héctor Jaime Azzar Cirer**, Jefe del Departamento de Administración y Finanzas (S) de la Municipalidad, a la época de los hechos investigados, se le formularon dos cargos, según consta a fojas 3.984 y siguientes de autos, los que se señalan, en síntesis, a continuación:

Cargos.

a) En los cargos N° 1 y N° 2, se le atribuye haber suscrito -con su firma y timbre- el decreto de pago N° 6.565, de 29 de diciembre de 2022, a favor de la empresa Vulcon Asset Management SpA., por concepto del pago del precio correspondiente a la adquisición del inmueble ubicado en calle Nueva Delhi N° 1.775, por la suma total de \$852.221.202.-, a razón de 112,55 UF por metro cuadrado del señalado inmueble, sin advertir que con ello se vulneró lo acordado en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa de cesión celebrado por las partes con fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de que el precio de compra de los inmuebles materia del mismo, entre los que se incluye la propiedad antes individualizada, sería la suma de 68 UF por cada metro cuadrado de superficie bruta, y conforme a las cuales el precio de venta de la propiedad antes referida debió ascender a una suma equivalente a \$514.852.520.- (cargo N° 1); y, sin prevenir que para el caso de la señalada propiedad no se contaba ni se había requerido el acuerdo del concejo municipal, en los términos que lo exige el artículo 65, letra f), de la ley N° 18.695 (cargo N° 2). Lo anterior implica la transgresión de las obligaciones impuestas por los artículos 58, letras c), y 61, letra b), ambos de la ley N° 18.883, en relación con los artículos 27, letra b) N° 3, y 65, letra f), de la ley N° 18.695; al artículo 55 del decreto ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado; y, al artículo sexagésimo séptimo, N° 8°, del reglamento de organización interna municipal, ya citado.

Descargos.

b) El inculpado presentó los descargos respectivos que rolan a fojas 4.187 y siguientes del expediente, los que también constan en la Vista Fiscal y que se dan por reproducidos, señalando, en concreto, no sería posible atribuirle responsabilidad en los hechos que se le imputan, toda vez que su función propiamente tal es ejecutar lo que ya estaba debidamente sancionado y autorizado por la máxima autoridad edilicia, añade que no participó en el procedimiento de adquisición de las propiedades en cuestión, luego vierte alegaciones precisas para los cargos formulados. Finalmente, pide que se tenga en cuenta su trayectoria laboral y su apego a la normativa legal e instrucciones de las entidades que indica.

Análisis.

- c) Los descargos fueron objeto de análisis por dicha entidad, la cual enfatiza la relevancia de tener en consideración que la Dirección de Administración y Finanzas es la encargada, entre otras funciones, de confeccionar, visar y tramitar los decretos de pago como el de la especie, en el que le resultaba exigible revisar los antecedentes que dieron lugar a la contratación y aquellas cláusulas que permitían determinar su precio, lo que no ocurrió en la especie, respecto al mencionado decreto de pago N° 6.565, en donde se consideró un valor superior al estipulado en el contrato, en donde se ajustó a la suma total del proyecto, no permite soslayar que en la adquisición de esta propiedad no se requirió ni se contaba con el acuerdo del Concejo Municipal - el que resultaba necesario conforme con lo exigido en el artículo 65, letra f) de la ley N° 18.695-, lo que constituye una vulneración a sus obligaciones establecidas en el artículo 58 letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación con el artículo 55 del decreto N° 1.263, de 1975, y con el aludido artículo 65, letra f) de la ley N° 18.695, sin que durante la sustanciación del proceso se hayan aportado antecedentes que permitan desvirtuar los cargos N°s 1 y 2 formulados en su contra. Por ello, es que el ente persecutor considera que corresponde mantener las imputaciones efectuadas al señor Azzar Cirer.
- d) Se aclaró que la buena fe alegada por el inculpado en su actuar, al confiar en la forma de proceder de otras unidades técnicas del municipio; y, el hecho de no contar con los recursos presupuestarios para el proyecto del nuevo CESFAM durante el año 2023, no son circunstancias que permitan excusar al señor Azzar Cirer del deber de revisar de forma exhaustiva los antecedentes del decreto de pago sometido a su elaboración y aprobación, que permitieran asegurar el cumplimiento íntegro de las exigencias legales para dar curso al pago por la adquisición de los inmuebles en comento.
13. A don **Román Eduardo Pino Riquelme**, Jefe del Departamento de Control y Gestión Administrativa de la Municipalidad, a la época de los hechos investigados, se le formularon cuatro cargos, según consta a fojas 3.988 y siguientes de autos, los que se señalan, en síntesis, a continuación:

Cargos

- a) En el cargo N° 1, se le imputa haber suscrito -con su firma y timbre- el decreto de pago N° 3.377, de 29 de junio de 2022, emitido por el presente ente municipal a favor de la Inmobiliaria FG Oriente II SpA., por concepto del pago del precio correspondiente a la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, sin advertir ni representar a la superioridad jerárquica que para dicha adquisición se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9°, de la ley N° 18.575, en relación con el artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. Lo que transgrede las obligaciones impuestas en el citado artículo 9°, de la ley N° 18.575; por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo septuagésimo octavo N°s 2° y 5° del reglamento de organización Interna municipal.
- b) En los cargos N°s 2 y 3, se le imputa haber suscrito -con su firma y timbre- el decreto de pago N° 6.564, de 29 de diciembre de 2022, emitido a favor de Vulcon Asset Management SpA., por concepto del pago de la comisión pactada en el contrato de promesa de cesión de contrato celebrado entre las partes con fecha 21 de julio de 2022, para la adquisición de los inmuebles que indica, sin advertir ni representar a la superioridad jerárquica que para dicha contratación se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695 (cargo N° 2); y, en particular, respecto de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.775 y Avenida Manquehue N° 1.764, sin advertir ni representar a la autoridad jerárquica que para el caso de las señaladas propiedades no se contaba ni se había requerido el acuerdo del Concejo Municipal, en los términos que lo exige el artículo 65, letra f), de la ley N° 18.695 (cargo N° 3). Las conductas que se le reprochan, en lo pertinente, importan la transgresión a las obligaciones impuestas por el artículo 9° de la ley N° 18.575; por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo 65, letra f), de la ley N° 18.695, y al artículo septuagésimo octavo N°s 2° y 5°, del reglamento de organización Interna municipal, ya citado.
- c) En el cargo N° 4, se le imputa haber suscrito -con su firma y timbre- el decreto de pago N° 3.377, de 29 de junio de 2022, emitido a favor de la Inmobiliaria FG Oriente II SpA., por concepto del pago del precio correspondiente a la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, por la suma total de \$4.073.590.117.- (equivalentes a 123.069,200 UF, y a 69.935,27 UTM, a abril de 2022), y el decreto de pago N° 6.564, de 29 de diciembre de 2022, emitido a favor de Vulcon Asset Management SpA., por concepto del pago de la comisión de cesión de derechos pactada en el contrato de promesa de cesión de contrato, celebrado entre las partes con fecha 21 de julio de 2022, para la adquisición de los inmuebles que indica, por la suma total de \$100.158.455.- (equivalentes a 2.854,45 UF, y a 1.637,72 UTM, a diciembre de 2022), sin advertir ni representar a la autoridad jerárquica que para los efectos de dichas contrataciones no se requirieron ni practicaron las respectivas tasaciones por parte de permitieran determinar el justo precio de los referidos inmuebles, de manera de prever que la integridad del patrimonio municipal no se viera afectado como consecuencia de tales adquisiciones, vulnerando con ello lo establecido por la jurisprudencia administrativa emanada de este Órgano de Control mediante dictámenes N°s 33.465, de 2013; 71.683, de 2015; y, 19.883, de 2017. Lo que implica la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación a los artículos décimo quinto N° 15, letra a), y septuagésimo octavo N°s 2° y 5°, del aludido reglamento de organización interna.

Descargos.

- d) Los descargos fueron evacuados por el inculpados a fojas 6.686 y siguientes del expediente sumarial, y se contiene resumidos en la vista Fiscal, los que se dan por reproducidos. En concreto, alega la falta de precisión de los cargos, que no intervino en las etapas del proceso de adquisición, proporcionado alegaciones específicas para cada uno de los cargos. Además, pide que los cargos sean acumulados, pues no se puede sancionar dos veces por el mismo hecho. Finalmente, a título de circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa, invoca su irreprochable conducta anterior, su actuar conforme al principio de buena fe, y un posible error excusable por la complejidad de la labor realizada, y porque debe

cumplir múltiples, agobiantes y complejas funciones, que le hicieron materialmente imposible evitar el hecho reprochado.

Análisis.

- e) Respecto a la falta de precisión de los cargos formulados y la eventual vulneración del principio non bis in ídem, al haberse reprochado, a su entender, dos veces la misma conducta, es menester recordar que, de la sola lectura de los cargos en comento, consta una descripción pormenorizada de las conductas que se le reprochan y de la normativa infringida, denotando un claro y acabado conocimiento de los hechos, por lo que corresponde desestimar esta alegación.
 - f) Sobre el reproche realizado en el cargo uno respecto al decreto de pago N° 3.377, lo que se acreditó según señala el Ente Contralor, a fojas 1.873 de autos, señala la responsabilidad de una actuación que implicaba efectuar una revisión exhaustiva de los documentos de respaldo, de manera que, sus conocimientos técnicos debieron haberle permitido advertir que en la adquisición del inmueble de que se trata, se omitió recurrir formalmente a los mecanismos previstos en el artículo 9°, de la ley N° 18.575; y, por otra parte, se le atribuye no haber advertido ni representado a la autoridad esta circunstancia así como tampoco la ausencia de tasaciones previas, lo que se encuentra corroborado con diversas declaraciones, que rolan a fojas 2.513 y 3.004, respectivamente. Cabe añadir, que, si bien, el referido instrumento es revisado previamente por otras unidades del municipio, dicha situación no puede ser invocada por el inculpado para excusarse de su responsabilidad ya que sus competencias no se limitan a un mero cotejo formal de los antecedentes en atención a su rol en el control de todo acto que implique el empleo de los recursos municipales, estando en posición de representar, en su caso, su ilegalidad.
 - g) En lo referente al decreto de pago N° 6.564, emitido por el municipio, por concepto de pago de comisión pactada en el contrato de promesa celebrado entre las partes el 21 de julio de ese mismo año, para la adquisición de los inmuebles que indica, cabe señalar que de la revisión de dicho instrumento se ha podido corroborar que no fue visado por el inculpado sino que por don Eduardo López Arriagada, Director de Control, lo que se ratifica además en las declaraciones a fojas 3.004 y 3.069 del expediente, por lo que corresponde levantar los cargos N°s 2 y 3 formulados en contra del inculpado.
 - h) Por lo antes expuesto, corresponde mantener íntegramente el cargo N° 1 formulado en su contra; levantar los cargos N° 2 y 3; y, levantar parcialmente el cargo N° 4, manteniéndose este último solo en lo referido al decreto de pago N° 3.377, de 2022, de esta Municipalidad, atendido a que se ha podido acreditar en autos que el señor Pino Riquelme no participó en la revisión ni suscripción del decreto de pago N° 6.564, de 2022, del citado municipio
14. A don **Alejandro Esteban Contreras Morales**, Director de la Secretaría Comunal de Planificación (Secplan), se le formularon seis cargos, según consta a fojas 3.994 y siguientes de autos, los que se señalan, en síntesis, a continuación
- Cargos.**
- a) Los cargos N°s 1 y 2 se le imputa haber propuesto a la máxima autoridad edilicia y al Concejo Municipal la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, que ascendió a la suma total de \$4.073.590.117.- (equivalentes a 123.069.200 UF, y a 69.935,27 UTM, según su a abril de 2022), para los efectos de la construcción de un tercer CESFAM en dicha comuna, omitiendo advertir que para los efectos de proceder a la señalada adquisición se debía recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695 (cargo N° 1); y, sin requerir las respectivas tasaciones por parte de profesionales especializados en la materia o por entidades financieras que permitieran determinar el justo precio del referido inmueble, de manera de prever que la integridad del patrimonio municipal no se viera afectado como consecuencia de tal adquisición, vulnerando con ello lo establecido por la jurisprudencia administrativa emanada de este Órgano de Control mediante dictámenes N°s 33.465, de 2013; 71.683, de 2015; y, 19.883, de 2017 (cargo N° 2). Las conductas

reprochadas, en lo pertinente, importan la transgresión a las obligaciones impuestas por el artículo 9° de la ley N° 18.575; por los artículos 21, letra a), y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo décimo quinto N° 1, y N° 15, letra a) ambos del reglamento de organización interna municipal.

- b) En los cargos N°s. 3 y 4, se le imputa haber propuesto a la máxima autoridad edilicia y al Concejo Municipal la adquisición de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.787, Nueva Delhi N° 1.791, Nueva Delhi N° 1.799, Avenida Manquehue Sur N° 1.786; Avenida Manquehue Sur N° 1.798; Nueva Delhi N° 1.813; Nueva Delhi 1.825, Nueva Delhi N° 1.837; Avenida Manquehue Sur N° 1822, y Avenida Manquehue Sur N° 1018, estos dos últimos reemplazados luego por los ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.775, y Avenida Manquehue Sur N° 1.764, para los efectos de la construcción de un tercer CESFAM en dicha comuna, omitiendo advertir que para los efectos de proceder a las señaladas adquisiciones se debía recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695 (cargo N° 3); y, además, sin requerir las respectivas tasaciones por parte de profesionales especializados en la materia o por entidades financieras que permitieran determinar el justo precio de los referidos inmuebles, de manera de prever que la integridad del patrimonio municipal no se viera afectado como consecuencia de tales adquisiciones, vulnerando con ello lo establecido por la jurisprudencia administrativa emanada de ese Órgano de Control mediante dictámenes N°s 33.465, de 2013; 71.683, de 2015; y, 19.883, de 2017 (cargo N° 4). Las conductas reprochadas importan, en lo pertinente, la transgresión a las obligaciones impuestas por el artículo 9° de la ley N° 18.575; por los artículos 21, letra a), y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo décimo quinto N° 1, y N° 15 letra a), ambos del reglamento de organización Interna municipal, ya aludido.
- c) En el cargo N° 5, se le imputa haber propuesto a la máxima autoridad edilicia la adquisición de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.775, y Avenida Manquehue N° 1.764, la que se concreta mediante la suscripción de las correspondientes escrituras públicas de compraventa, celebradas con fecha 08 de noviembre y 30 de diciembre de 2022, entre la municipalidad y los particulares que indica, y la empresa Vulcon Asset Management SpA. respectivamente, sin advertir que para tales efectos no se contaba ni se había requerido el respectivo acuerdo del Concejo Municipal, en los términos que lo exige el artículo 65, letra f), de la ley N° 18.695. La conducta reprochada importa la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), ambos de la ley N° 18.883, en relación con el artículo décimo quinto N° 1, del aludido reglamento de organización Interna de la municipalidad; y, a los artículos 21, letra a), y 65, letra f), ambos de la ley N° 18.695.
- d) En lo concerniente al cargo N° 6, se le imputa haber propuesto a la máxima autoridad edilicia la adquisición del inmueble ubicado en calle Nueva Delhi N° 1.775, suscribiendo al efecto, ante el Notario Público de Santiago, don Cosme Gomila Gatica, con fecha 23 de diciembre de 2022, el documento denominado "Tabla de resumen operación compraventa 10 propiedades", anexo a la correspondiente escritura pública de compraventa celebrada al efecto con fecha 30 de diciembre de 2022, con la empresa Vulcon Asset Management SpA., y por el que se establece que el precio a pagar por dicha adquisición debía ascender a la suma equivalente a 24.280 UF, a razón de 112,55 UF por metro cuadrado del señalado inmueble, esto es, a la suma de \$852.221.202.-, vulnerando con ello lo acordado en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa de cesión celebrado por las partes con fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de que el precio de compra de los inmuebles materia del mismo, entre los que se incluye la propiedad antes individualizada, sería la sumade 68 UF por cada metro cuadrado de superficie bruta, y conforme a las cuales el precio de venta de la propiedad antes referida debió ascender a una suma equivalente a 14.668,28 UF, esto es, a la suma de \$514.852.520. Lo anterior, implica la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), ambos de la ley N° 18.883, en relación con el artículo décimo quinto N° 1 y

15, letra c), del aludido reglamento de organización interna municipal y, al artículo 21, letra a), de la ley N° 18.695.

Descargos.

- e) El inculpado realizó sus respectivos descargos que constan a fojas 5.649 y siguientes, del expediente sumarial, los que se resumen en la Vista Fiscal y que se dan por reproducidos. En concreto, proporciona alegaciones y defensa para cada uno de los cargos formulados, precisando la función que cumplió en el proyecto la Secretaría Comunal de Planificación y que fue el señor Guiterrez Lafrentz quien trabajó en la elección respectiva, pese a lo cual el inculpado siempre veló por el cumplimiento de los planes y la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, no siendo su responsabilidad las omisiones de las áreas de Dirección Jurídica y Dirección de Control.

Análisis.

- f) Sobre el particular corresponde señalar que lo que se le imputa no es la elección de los inmuebles sino haber hecho su proposición sin advertir que para efecto de su adquisición no se había empleado alguno de los mecanismos establecidos en el artículo 9°, la ley N° 18.575, actuación que se encuentra dentro de su ámbito competencial según lo establecido en el artículo Decimo Quinto N° 1, del reglamento de organización interna del municipio, lo que a su vez resulta corroborado por las diversas declaraciones, lo que vulnera el artículo 9° de citado texto legal y los artículo 21, letra a), y 66, inciso primero de la ley N° 18.695, por lo que corresponde mantener los cargos N°s. 1 y 3.
- g) Enseguida respecto a la omisión de las tasaciones en la adquisición de inmuebles como los de la especie, se da por reproducido el análisis efectuado, sobre la materia por el ente persecutor, en la letra c), del considerando II, de la vista Fiscal, no obstante, cabe precisar, que dentro de la orgánica del municipio, le corresponde a SECPLAN proponer al Alcalde o al Concejo Municipal, según corresponda, los precios o montos de las adquisiciones de inmuebles debiendo para ello a lo menos: a. "Requerir las tasaciones que procedan", lo que no ocurrió en la especie, y que constituye una actuación esencial para que la autoridad tenga toda la información necesaria para la determinación del justo precio de las propiedades, y cuyo incumplimiento impide el resguardo de integridad del patrimonio municipal, cuyos recursos deben ser empleados en forma eficiente, eficaz y ejerciendo control sobre ellos, razón por la cual se mantienen los cargos N°s 2 y 4.
- h) En lo concerniente a la adquisición de los inmuebles ubicados en calle Nueva de Delhi N° 1.775 y Avenida Manquehue N° 1.764, sin advertir que para estos efectos no se contaba ni se había requerido el acuerdo del concejo municipal, es relevante indicar que dicha omisión se evidencia en el documento "Inversión Municipal-Salud", a fojas 976; en el Acuerdo N° 54/2022 y diversas declaraciones que rolan a fojas 3.103; 3.446, y 3.455 del expediente, vulnerando con este proceder el artículo 65, letra f) de la ley N° 18.695; y, el artículo décimo quinto N° 1, del reglamento de organización interna del municipio, sin que existan otros antecedentes en el proceso que permitan desvirtuar el reproche sobre este punto, por lo que atendida las razones expuestas corresponde mantener el cargo N° 5 que se le imputa.
- i) Finalmente, en relación con la proposición del inmueble ubicado en calle Nueva Delhi N° 1.775, correspondiente a escritura pública de compraventa celebrada el 30 de diciembre de 2022, suscrita con empresa Vulcon Asset Management SpA., y por la que se establece el precio a pagar por este inmueble a razón de 112,55 UF - vulnerando con ello la cláusula cuarta y quinta de contrato de promesa de cesión celebrado por las partes el 21 de julio de 2022, en el sentido que el precio de compra de este mismo inmueble se determina en razón de 68 UF por metro cuadrado-, resulta relevante puntualizar que dicha inconsistencia se evidencia en los documentos incorporados a fojas 1.011, 2.588, 976, 97, 1.009, 1.310, y en especial en la citada tabla adjunta a fojas 1.046, así como en las declaraciones de fojas 1.995, 2.513 y 2.972 de autos, por lo que corresponde mantener el cargo N° 6 que se le imputa.
15. A don **Ramón Enrique Santos Diez**, Director de Administración y Finanzas, a la época de los hechos investigados, se le formularon tres cargos, según consta a fojas 4.004 y siguientes de autos, los que se señalan, en síntesis, a continuación:

Cargos.

- a) En los cargos N°s 1 y 2, se le reprocha haber suscrito -con su firma y timbre- el decreto de pago N° 6.565, de 29 de diciembre de 2022, emitido por el municipio a favor de la empresa Vulcon Asset Management SpA., por concepto del pago del precio correspondiente a la adquisición del inmueble ubicado en calle Nueva Delhi N° 1.775, por la suma total de \$852.221.202.-, a razón de 112,55 UF por metro cuadrado del señalado inmueble, sin advertir que con ello se vulneró lo acordado en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa de cesión celebrado por las partes con fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de que el precio de compra de los inmuebles materia del mismo, entre los que se incluye la propiedad antes individualizada, sería la suma de 68 UF por cada metro cuadrado de superficie bruta (cargo N° 1); y, sin prevenir para el caso de la señalada propiedad no se contaba ni se había requerido el acuerdo del Concejo Municipal, en los términos que lo exige el artículo 65, letra f), de la ley N° 18.695 (cargo N° 2). Tales conductas implican la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), ambos de la ley N° 18.883, en relación con el artículo 27, letra b) N° 3, y 65, letra f) de la ley N° 18.695; al artículo 55, del decreto ley N° 1.263, de 1975; y, al artículo sexagésimo sexto N°s 1° y 4°, del aludido reglamento de organización interna municipal.
- b) En el cargo N° 3, se le atribuye haber suscrito los decretos de pago N°s 3.377, de 29 de junio de 2022; 5.468, de 05 de noviembre de 2022; 6.050, de 06 de diciembre de 2022; 6.565, de 29 de diciembre de 2022; y, 5.369, de 28 de octubre de 2022, emitidos por este ente municipal por concepto del pago del precio correspondiente a la adquisición de los inmuebles que indican, sin advertir que para tales efectos no se requirieron ni practicaron las respectivas tasaciones por parte de profesionales especializados en la materia o por entidades financieras que permitieran determinar el justo precio de los referidos inmuebles, de manera de prever que la integridad del patrimonio municipal no se viera afectado como consecuencia de tales adquisiciones, vulnerando con ello lo establecido por la jurisprudencia administrativa emanada de este Órgano de Control mediante dictámenes N°s 33.465, de 2013; 71.683, de 2015; y, 19.883, de 2017, lo que importa la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo 27, letra b) N° 3, de la ley N° 18.695; al artículo 55 del decreto ley N° 1.263; y, a los artículos décimo quinto N° 15, letra a), y sexagésimo sexto N°s 1° y 4°, del aludido reglamento de organización interna municipal.

Descargos.

- c) El inculpado evacuó sus descargos, los cuales constan a fojas 4.283 y siguientes del expediente sumarial, y que se contienen en la Vista Fiscal y los que se dan por reproducidos, indicando en resumen, que no se encuentra dentro de las funciones de la Dirección de Administración y Finanzas la revisión de fondo y forma de los decretos sección primera, que fundamentan la emisión de los decretos de pago, precisando que si le compete confeccionar, visar y tramitar dichos decretos de pago, contando con los respaldos respectivos y que en la especie, contaba con informes en derecho por parte de la Dirección Jurídica para cada instrumento. Finalmente el inculpado, a título de circunstancias atenuantes de responsabilidad, invoca su irreprochable conducta anterior, y su colaboración.

Análisis.

- d) En relación con el alcance e implicancia de la visación de un decreto o resolución, se da por reproducido el análisis expuesto anteriormente en este acto en la Vista Fiscal, no obstante, se puntualiza respecto al decreto de pago N° 6.565, de 2022, decretos de pago Nos 3.377; 5.468; 6.050; 6.565 y 5.369, todos de 2022, respecto a la adquisición de los inmuebles que se indican, no advirtiendo la omisión de las tasaciones requeridas, precisando que esta exigencia se explica en razón del empleo de recursos públicos en la adquisición en comento.
- e) En la especie, la conducta reprochada se evidencia en los documentos incorporados a fojas 1.126; 1.014; 2.540; 1.192; 1.217; 1.205; 1.164; 1.285; 1.310; 1.149; 1.913; 3.228; 3.190; 3.220 y 1.873; y, en las diversas declaraciones acompañadas a fojas 2.666 y 3.330; 2.956, y 2.521 y 3.440, configurando una forma de proceder que transgrede lo dispuesto en el artículo 27, letra b) N° 3, de la ley N° 18.695, el artículo

55, del decreto N° 1263, y el artículo sexagésimo sexto N°s. 1° y 4° del reglamento de organización interna del municipio.

- f) Por los argumentos expuestos, la Contraloría señala que corresponde mantener los cargos N° 1, 2 y 3.

16. A don **Oswaldo Andrés López Arriagada**, Director Jurídico (S) de la Municipalidad, a la época de los hechos investigados, se le formularon seis cargos, según consta a fojas 4.010 y siguientes del expediente, los que se señalan, en síntesis, a continuación:

Cargos.

- a) En el cargo N° 1, se le imputa haber visado el decreto alcaldicio N° 880, de 15 de marzo de 2022, ratificando el contrato de corretaje suscrito con fecha 13 de marzo de 2022, entre el municipio y la empresa Vulcon Asset Management SpA., relacionado con la adquisición de los inmuebles que indica, sin advertir que para dicha contratación de corretaje se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. La conducta reprochada importa la transgresión a las obligaciones impuestas por el artículo 9°, de la ley N° 18.575; por los artículos 28, inciso primero, y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo septuagésimo cuarto N°s 5 y 8, del reglamento de organización Interna.
- b) En los cargos N°s 2 y 3 se le imputa haber suscrito el Informe Jurídico N° 1.616, de 28 de diciembre de 2022, anexo al decreto de pago N° 6.564, de 29 de diciembre de 2022 (cargo N° 2), y el informe jurídico N° 1.614 de 28 de diciembre de 2022, anexo al decreto de pago N° 6.565, de 29 de diciembre de 2022 (cargo N° 3), emitidos a favor de la misma empresa anteriormente individualizada, por concepto del pago de la comisión pactada en el contrato de cesión de contrato celebrada por las partes con fecha 21 de julio de 2022, para los efectos de la adquisición de los inmuebles que se indican, y por el pago del precio correspondiente a la adquisición del inmueble ubicado en calle Nueva Dehli 1.775, respectivamente, sin advertir que en estas contrataciones se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación con el artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. Dicha conducta trasgrede lo establecido en el artículo 28, inciso primero, y el citado artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695; y, los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo septuagésimo cuarto N°s 5 y 8, del reglamento de organización interna municipal, ya citado.
- c) En los cargos N° 4 y N° 5, se le imputa haber suscrito el Informe Jurídico N° 1.614, de 28 de diciembre de 2022, anexo al decreto de pago N° 6.565, de 29 de diciembre de 2022, emitido a favor de Vulcon Asset Management SpA., por concepto del pago del precio correspondiente a la adquisición del inmueble ubicado en calle Nueva Delhi N° 1.775, , por la suma total de \$852.221.202.- (equivalentes a 24.880 UF, y a 13.934,97 UTM, a diciembre de 2022), a razón de 112,55 UF por metro cuadrado del señalado inmueble, solicitando el pago de dicho precio, sin advertir que con ello se vulneró lo acordado en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa de cesión celebrado por las partes con fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de que el precio de compra de los inmuebles materia del mismo, entre los que se incluye la propiedad antes individualizada, sería la suma de 68 UF por cada metro cuadrado de superficie bruta, y conforme a las cuales el precio de venta de la propiedad antes referida debió ascender a una suma equivalente a 14.668,28 UF, esto es, a la suma de \$514.852.520 (cargo N° 4); y, sin advertir ni representar que para el caso de la señalada propiedad no se contaba ni se había requerido el acuerdo del Concejo Municipal, en los términos que lo exige el artículo 65, letra f), de la ley N° 18.695, (cargo N° 5). Las conductas previamente descritas, en lo pertinente importan la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), 65, letra f) de la ley N° 18.883, en relación al artículo 28, inciso primero, de la ley N° 18.695, y al artículo septuagésimo cuarto N°s 5 y 8, del citado reglamento de organización interna municipal.
- d) En el cargo N° 6, se le imputa haber visado el decreto alcaldicio N° 880, ratificando el contrato de corretaje suscrito con fecha 13 de marzo de 2022, con Vulcon Asset Management SpA., para la adquisición de los inmuebles que indica, y suscrito los

Informes Jurídicos N°s 1.614 y 1.616, ambos de 28 de diciembre de 2022, anexos a los decretos de pago N°s 6.564 y 6.565, ambos de 29 de diciembre de 2022, emitidos por el señalado ente municipal a favor de la citada empresa, por concepto del pago del precio pactado por la comisión de la cesión de contratos celebrada por las partes con fecha 21 de julio de 2022, para los efectos de la adquisición de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.837, Nueva Delhi N° 1.787, Nueva Delhi N° 1.791, Nueva Delhi N° 1.825, Nueva Delhi 1.799, Nueva Delhi N° 1.813, Nueva Delhi N° 1.775, Avenida Manquehue N° 1.764, Avenida Manquehue N° 1.786, y Avenida Manquehue Sur N° 1.798, por la suma total de \$100.158.455.- (equivalentes a 2.854,45 UF, y a 1.637,7 UTM, según su valor vigente al mes de diciembre de 2022), y por concepto del pago del precio correspondiente a la adquisición del inmueble ubicado en calle Nueva Delhi N° 1.775, por la suma total de \$852.221.202.- (equivalentes a 24.880 UF, y a 13.934,97 UTM, a diciembre de 2022), sin advertir que para tales contrataciones y adquisiciones no se requirieron ni practicaron las respectivas tasaciones, por parte de profesionales especializados en la materia o por entidades financieras que permitieran determinar el justo precio de los referidos inmuebles, de manera de prever que la integridad del patrimonio municipal no se viera afectado como consecuencia de tales adquisiciones, vulnerando con ello lo establecido por la jurisprudencia administrativa emanada de este Órgano de Control mediante dictámenes N°s 33.465, de 2013; 71.683, de 2015; y, 19.883, de 2017. La conducta implica la transgresión de las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación con el artículo 28, inciso primero, de la ley N° 18.695, y a los artículos décimo quinto N° 15, letra a), y septuagésimo cuarto N°s. 5 y 8, del reglamento de organización interna municipal.

Descargos.

- e) El inculgado proporcionó sus descargos y defensas -que constan a fojas 5.599 y siguientes- y que se resumen en la vista Fiscal, los que se tiene por reproducidos. En resumen expresa que alegaciones precisas para cada uno de los reproches efectuados en cada imputación, por lo que solicita que se le absuelva de los cargos formulados y, en subsidio, para el caso que se estime que corresponde aplicar una sanción disciplinaria, se tenga en consideración, a título de circunstancia atenuante de responsabilidad, su irreprochable conducta anterior, y el principio de interpretación pro homine, aplicando la norma o la interpretación más favorable a su persona, toda vez que las gestiones que desarrolló en el cargo que ostentaba fueron realizadas de buena fe y con apego estricto a las normas legales y reglamentarias, y que los actos administrativos gestionados no han causado un perjuicio patrimonial al municipio.

Análisis.

- f) Respecto a la visación del decreto N° 880, que ratifica el contrato de corretaje celebrado entre el municipio y Vulcon Asset Management SpA., sin el empleo de alguno de los mecanismos de contratación que establece el artículo 9° de la ley 18.575, el inculgado aduce que la adquisición de un bien raíz se debe sujetar a las normas de derecho común.
- g) Cabe añadir, en este mismo sentido que la emisión de los decretos de pago N° 6.564 y 6.565, ambos de 2022, para el pago de la respectiva comisión y del precio de la propiedad ubicada en calle Nueva Delhi N° 1.775, de la comuna de Las Condes, sin advertir la omisión de las tasaciones para la determinación del justo precio y sin contar o requerir la autorización del Concejo Municipal, configuran irregularidades que no pueden justificarse en la circunstancia de que dicho inmueble constituye la última propiedad para el cierre del negocio, nique el servicio de gestión estuviera externalizado en terceros ajenos al municipio, puesto que el rol de la SECPLAN y de la Dirección Jurídica no puede delegarse en agentes externos al ente edilicio debido a la naturaleza de sus funciones; y, además, teniendo en cuenta que en las operaciones en análisis se comprometen recursos municipales cuya integridad debe resguardarse, por lo que se manifiesta los cargos N°s. 1, 5 y 6, que se le imputan.
- h) Finalmente, respecto a la suscripción de los informes jurídicos N° 1.614 y 1.616, ambos de 2022, anexos a los decretos de pago antes aludidos, si bien fueron emitidos dentro del ámbito de sus competencias, estos no pueden soslayar que en las operaciones en comentario no se empleó alguno de los mecanismos de contratación previstos en el artículo 9°, de la ley N° 18.575, ello, en razón de su rol de asesoría y

orientación jurídica al alcalde y al concejo, resguardando los intereses del municipio, lo que no se observó en el caso en análisis al trasgredir el citado artículo 9° de la ley N° 18.575, así como las cláusula cuarta y quinta del contrato de promesa de cesión celebrado el 21 de julio de 2022, motivo por el cual se decide mantener los cargos N°s 2, 3 y 4.-

17. A don Eduardo Antonio López Arriagada, Director de Control y encargado del examen de legalidad de los actos municipalidades, a la época de los hechos investigados, se le formularon diez cargos, según consta a fojas 4.019 y siguientes de autos, los que se señalan, en síntesis, a continuación:

Cargos.

- a) En el cargo N° 1, se le imputa haber visado -con su firma y timbre- el decreto de pago N° 5.167, de 18 de octubre de 2022, a favor de la empresa EV Commercial Santiago Chile SpA., por concepto del pago de la comisión pactada en contrato de mandato de corretaje exclusivo, celebrado por las partes con fecha 29 de septiembre de 2022, para la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, ubicado en Avenida Manquehue Sur N° 1.850, ello por la suma de \$57.686.109.-, correspondiente al 1,0% más IVA del precio de la señalada adquisición (equivalentes a 1.673,48 UF, y a 956,49 UTM, a octubre de 2022), sin advertir ni representar a la máxima autoridad municipal que para dicha contratación de corretaje exclusivo se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695.
- b) En los cargos N°s. 2, 3, 4, 5 y 6, en síntesis, se reprocha al señor López Arriagada haber visado -con su firma y timbre- los decretos de pago: N° 5.468, de 5 de noviembre de 2022; N° 6.050, de 6 de diciembre de 2022 y N° 5.722, de 21 de noviembre de 2022, emitidos a favor de los particulares que esos actos indican; y, el decreto de pago N° 6.565, de 29 de diciembre de 2022, emitido a favor de Vulcon Asset Management SpA, por concepto del pago del precio correspondiente a la adquisición de los inmuebles ubicados en: Avenida Manquehue Sur N° 1.786, Nueva Delhi N° 1.825, Nueva Delhi N° 1.791, Nueva Delhi N° 1.787, y Avenida Manquehue Sur N° 1.764; Nueva Delhi N° 1.813; Nueva Delhi N° 1.799; Avenida Manquehue Sur N° 1.798; y, Nueva Delhi N° 1.775, sin advertir ni representar a la máxima autoridad municipal que para dichas adquisiciones se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación con el artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695.
- c) Las conductas reprochadas en los cargos N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6, implican la transgresión a las obligaciones impuestas por el artículo 9° de la ley N° 18.575; por los artículos 29, letra c), y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación con el artículo septuagésimo séptimo N°s 4° y 13°, del reglamento de organización Interna municipal.
- d) En el cargo N° 7, se le imputa haber visado -con su firma y timbre- los decretos de pago N°s 6.565, de 29 de diciembre de 2022; 5.468, de 5 de noviembre de 2022; 6.050, de 6 de diciembre de 2022; 5.722, de 21 de noviembre de 2022; y, 5.723, de 21 de noviembre de 2022, por concepto del pago del precio correspondiente a la adquisición de los inmuebles que se indican en dichos actos, sin advertir ni representar a la máxima autoridad municipal que para tales efectos no se requirieron ni practicaron las respectivas tasaciones, de manera de prever que la integridad del patrimonio municipal no se viera afectado como consecuencia de tales adquisiciones, vulnerando con ello lo establecido por la jurisprudencia administrativa emanada por el Ente Contralor mediante dictámenes N°s 33.465, de 2013; 71.683, de 2015; y, 19.883, de 2017, lo que importa la transgresión a las obligaciones impuestas por el artículo 29, letra c), de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación con los artículos décimo quinto N° 15, letra a), y septuagésimo séptimo N°s 4 y 13, del reglamento de organización interna municipal.
- e) En el cargo N° 8, se le imputa haber visado -con su firma y timbre- el decreto de pago N° 6.565, de 29 de diciembre de 2022, a favor de Vulcon Asset Management SpA., por concepto del pago del precio correspondiente a la adquisición del inmueble ubicado en calle Nueva Delhi N° 1.775, por la suma total de \$852.221.202.-,

sin advertir ni representar a la máxima autoridad municipal que el precio pactado por dicha adquisición, equivalente a 24.280 UF, a razón de 112,55 UF por metro cuadrado del señalado inmueble, vulneraba lo acordado por las partes en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa de cesión celebrado con fecha 21 de julio de 2022, ratificado por el municipio mediante decreto alcaldicio sección 1º N° 3.750, de 28 de octubre de 2022, en el sentido de que el precio de compra de los inmuebles materia del mismo, entre los que se incluye la propiedad antes individualizada, sería la suma de 68 UF por cada metro cuadrado de superficie bruta, y conforme a las cuales el precio de venta de la propiedad antes referida debió ascender a una suma equivalente a 14.668,28 UF, esto es, a la suma de \$514.852.520.-, lo que importa la transgresión a las obligaciones impuestas por el artículo 29, letra c), de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación con el artículo septuagésimo séptimo N°s. 4 y 13, del reglamento de organización interna municipal, ya citado.

- f) En el cargo N° 9, se le imputa haber visado -con su firma y timbre- los decretos de pago N°s 5.468, de 5 de noviembre de 2022, y 6.565, de 29 de diciembre de 2022, correspondientes al pago del precio pactado para la adquisición, entre otros, de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.775, y Avenida Manquehue N° 1.764, sin advertir ni representar a la máxima autoridad municipal que para el caso de las señaladas propiedades no se contaba ni se había requerido el acuerdo del Concejo Municipal, en los términos que lo exige el artículo 65, letra f), de la ley N° 18.695, lo que importa la transgresión a las obligaciones impuestas por el artículo 29, letra c), de la ley N° 18.695, en relación con el citado artículo 65, letra f), del mismo cuerpo legal; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación con el artículo septuagésimo séptimo N°s. 4 y 13, del reglamento de organización interna municipal, vigente a la época.
- g) En el cargo N° 10, se le atribuye haber infringido el principio de la probidad administrativa, al ordenar o instruir a la Encargada de Oficina de Partes del señalado municipio, asignar número y fecha al decreto alcaldicio N° 880, de 15 de marzo de 2022, que ratifica contrato de corretaje suscrito con fecha 13 de marzo de 2022, con la empresa Vulcon Asset Management SpA., en circunstancias que dicho acto administrativo fue efectivamente suscrito y generado en el sistema informático OFPA del ente municipal con fecha 30 de diciembre de 2022, y que el decreto alcaldicio N° 880, de 15 de marzo de 2022, correspondía en realidad al otorgamiento de un permiso precario para la instalación de un carro de comida al paso en la vía pública, a favor de la persona que indica, que finalmente no produjo efectos. La conducta que se le reprocha importa la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 3º, 5º, inciso primero, 11, 13, 52, y 53 de la ley N° 18.575; por el artículo 29, letra c), de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letras c) y g), y 61, letra b), todos de la ley N° 18.883.

Descargos.

- h) El señor Eduardo López Arriagada efectuó sus descargos -los cuales rolan a fojas 5.067 y siguientes-, los que constan en la vista Fiscal, y que se tienen por reproducidos. En resumen, expresa que los cargos se refieren a la visación de decretos sección segunda o decretos de pago, función que no se encuentra dentro de las labores encomendadas al Director de Control, agregando que las imputaciones serían imprecisas. Concluye señalando que la Dirección de Control a su cargo participó en la revisión de los proyectos de decreto, que venían a ratificar u ordenar el pago de una obligación previamente contraída por medio de los contratos señalados, desde la generación del acuerdo N° 54, del Concejo Municipal, y que revestían la apariencia de legalidad, por lo que asevera a ver actuado de buena fe y por razones de eficiencia y eficacia procedió a la visación de los decretos en comento, reiterando esta idea al plantear la tramitación de cada uno de los actos que se le reprochan, y finalmente solicita la apertura de un término probatorio para diligencias y prueba testimonial que indica.

Análisis.

- i) Señala que si bien el inculpado arguye que no serían parte de sus funciones advertir o representar los decretos de pago que se le reprochan, si no que esta atribución correspondería única y exclusivamente al Departamento de Administración y Finanzas, así como la visación de dichos actos, que en la práctica también pasan

por su visación, no obstante, cabe señalar que, el artículo 29, letra c) de la ley N° 18.575, establece expresamente que a la unidad encargada del control le corresponderá representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, facultad que también se contempla dentro de su ámbito competencial según lo establecido en el artículo septuagésimo séptimo N°s 4 y 13 del reglamento de organización interna municipal.

- j) Efectuada esa aclaración, precisa que la concurrencia con su visación a los actos constituye una revisión exhaustiva de los fundamentos de dichos instrumentos, por lo que le es exigible advertir y en su caso representar que se omitió recurrir en las adquisiciones cuestionadas, el empleo de los mecanismos previstos en el artículo 9°, de la ley N° 18.575, motivo por el cual correspondió mantener los cargos N°s 1, 2, 3, 4, 5, y 6 que se le imputan, por parte de esa Contraloría.
- k) En lo relativo a la omisión de las tasaciones del valor de los inmuebles adquiridos, a propósito de la visación de los decretos de pago N°s 6.565, 5.468, 6.050; 5.722, y, 5.723, el inculpado justifica no haberlo advertido o representado en atención a que no participó en las negociaciones previas de estas adquisiciones ni de los decretos Sección 1a, circunstancia no lo exime de su deber que frente a una irregularidad o ilegalidad que observe sea representada a la máxima autoridad comunal, por lo que se le mantuvo el cargo N° 7.
- l) Respecto a su visación del decreto de pago N° 6.565, de 2022 emitido a favor de Vulcon Asset Management SpA., vulnerando las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa de cesión, el cual fue ratificado por el decreto alcaldicio N° 3.750 de igual anualidad, alterando el valor del metro cuadrado del terreno -de 68 UF a 112,55-, y con ello el precio de compra del inmueble ubicado en calle Nueva Delhi N° 1775, adquisición que además no contaba ni se había requerido el acuerdo del Concejo Municipal, circunstancias que no advirtió ni representó a la máxima autoridad municipal, hecho que por sí mismo evidencia el incumplimiento de sus funciones y la trasgresión del artículo 29, letra c), y 65 letra f) de la ley N° 18.695, en relación con los numerales pertinentes del citado reglamento de organización interna, motivo por el cual mantuvo los cargos N°s. 8 y 9.
- m) En lo concerniente a haber ordenado o instruido a la Encargada de Oficina de Partes del señalado municipio, asignar número y fecha al decreto alcaldicio N° 880, en circunstancias que dicho acto ya había sido tramitado para otro objeto y fecha hecho ampliamente detallado en la vista Fiscal-, lo que se corroboró en la indagatoria, se debe indicar que el inculpado no ha presentado antecedentes o alegaciones que permitan desvirtuar esta imputación, por lo que se decide mantener el cargo N° 10.
- n) Por lo expuesto, en la especie el inculpado infringió el principio de probidad administrativa, al haber ordenado la adulteración de un instrumento público, vulnerando con este proceder las obligaciones impuestas por los artículos 3°, 5°, inciso primero, 11, 13, 52, y 53, de la ley N° 18.575; por el artículo 29, letra c), de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letras c) y g), y 61, letra b), de la ley N° 18.883.

III. Análisis del proceso por la autoridad municipal

- 18. Que, corresponde a esta autoridad edilicia pronunciarse sobre lo propuesta efectuada en la Vista Fiscal, incorporada a fojas 7.457 y siguientes de autos, así como lo dispuesto en la Resolución Exenta N° E24976/2025, de Contraloría General, -incorporada a fojas 7574 y siguientes de autos- que aprueba el sumario en de la especie, resolviendo proponer aplicar a los servidores y ex servidores que indica, las medidas disciplinarias que en cada caso se indica, las que serán analizadas en forma separada por cada uno de los inculpados:
- 19. **Señor Juan Ignacio Jaramillo Michaelis**
 - a. Respecto de dicho servidor esa Entidad de Control tiene por acreditado los seis cargos formulados, proponiendo aplicarle, en consecuencia, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, con goce del cincuenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.

- b. Al respecto, cabe indicar que no se comparte la sanción propuesta toda vez que se estima que los argumentos planteados en sus descargos si bien no permiten tener por desvirtuada la responsabilidad administrativa que se le atribuye deben examinarse como posibles atenuantes de la conducta esgrimida, pues se impone la segunda sanción más gravosa que establece la normativa disciplinaria municipal, omitiendo establecer una diferencia en los roles que ejercieron las jefaturaras superiores de las respectivas direcciones municipales que debían velar por el cumplimiento de la regulación pertinente, así como la omisión de otros antecedentes relacionados con la trayectoria funcionaria del inculpado y la falta de transgresión a la probidad administrativa, aspecto que rompe con la proporcionalidad que debe primar en los proceso disciplinarios de la especie.
- c. En un primer orden de ideas, se debe apuntar que el señor Jaramillo Michaelis argumenta que, en su calidad de alcalde subrogante, habría visado los actos cuestionados en los cargos N°s. 1 a 4, ya que habría contado con la visación de las otras direcciones, sin que la Dirección de Control representara su ilegalidad, contexto que, a juicio de esta autoridad, configuró una situación que no pudo sino suponer que obraba bajo la apariencia de legalidad, ajustando su actuación a lo resuelto por cada una de las unidades directivas intervinientes, circunstancia que tiene la aptitud de disminuir gradualmente la medida que se le impone.
- d. Lo mismo ocurre respecto a los cargos N°s. 5 y 6, que le reprocha su visación como Administrador Municipal en los decretos de pago N°s. 3.377, de 29 de junio de 2022, y 6.565, de 29 de diciembre de 2022, debiendo precisar que, más allá que tales actuaciones importan la solución de una obligación impuesta con anterioridad y que nace en virtud de los decretos secciones primeras que aprueban o ratifican los títulos que les dan origen, debe tenerse en cuenta que las infracciones se logran concretar principalmente por las omisiones de las unidades que gestaron y revisaron legalmente la operación. Por ello, se comparte la apreciación que los descargos no eximen su responsabilidad administrativa no obstante se debe atenuar parcialmente la misma.
- e. Así, en base a las consideraciones expuesta, y teniendo especialmente en cuenta que no se le ha imputado cargos de faltas a la probidad, se estima imponer al señor Juan Ignacio Jaramillo Michaelis la medida disciplinaria de suspensión de su empleo pero rebajada en su gradualidad, aplicando una privación temporal de empleo por 30 días, con goce del cincuenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.

20. Señora Sagrario del Pilar Barrales Acevedo

- a. Esa Contraloría General tiene por acreditado el cargo único formulado a la señora Barrales Acevedo, por infringir el principio de probidad administrativa al cambiar el número y fecha al decreto alcaldicio N° 880, proponiendo aplicarle, en consecuencia, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por treinta días, con goce del setenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.
- b. Al respecto, esta autoridad municipal concuerda con los razonamientos expresados por la referida Entidad de Control tanto para desestimar los descargos presentados por dicha exservidora -según consta a fojas 7.489 y siguientes de autos- y tener por confirmada su responsabilidad disciplinaria pues más allá de que pudo recibir una orden directa de una jefatura superior, ella no la representó, circunstancia que la hubiera eximido de la responsabilidad, hecho que no ocurrió.
- c. Además, se debe tener en cuenta que la naturaleza del cargo que se le formula y que logra ser acreditado, dice relación con haber infringido el principio de probidad administrativa, de modo que la sanción que se le impone resulta proporcional a la falta cometida.

21. El Señor Cristian Loustalot Ovalle

- a. La Institución Fiscalizadora en virtud del pormenorizado análisis efectuado en la Vista Fiscal tiene por acreditadas las infracciones reprochadas en los seis cargos al señor Loustalot Ovalle en su calidad de Jefe del Departamento de Auditoría

Operativa de la Dirección de Control de este municipio, por lo que propone imponer la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, con goce del cincuenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.

- b. Al respecto, esta autoridad edilicia comparte los razonamientos expresados en el dictamen Fiscal y en la resolución exenta N° E24976/2025, que aprueba dicho proceso disciplinario para aplicar la medida que se dispone, por cuanto se advierte que, los descargos proporcionados por dicho inculpado no logran desvirtuar los reproches efectuados y que, en su mayoría -como ocurre con los cargos N°s. 1 a 5- se refieren aspectos en los se detectan infracciones a la normativa básica que regula la contratación pública -lo que afectó los actos administrativos que ratificaron los contratos de corretaje y cesión de derechos, así como los que materializaron la operación de adquisición de inmuebles en cuestión-. También, se le reprocha a dicho inculpado no haber advertido la falta de un acuerdo del concejo municipal para comprar dos de las propiedades -ubicadas en calle Nueva Delhi N° 1.775 y Avenida Manquehue N° 1.764- además, de no advertir que se omitió contar con las pertinentes tasaciones de todos los inmuebles adquiridos; siendo que se trata de aspectos mínimos que debían ser advertidos por la Dirección de Control, en especial, por su Departamento de Auditoría Operativa, unidad a la que se le asigna el deber de representar los actos municipales que estime ilegales, según lo dispuesto en el artículo octogésimo N°3 del Decreto Alcaldicio Sección 1° N° 5352 de 2018, que aprueba el reglamento de organización interno, vigente a la época de los hechos.
- c. En otro orden de ideas, cabe advertir que el cargo N° 6, formulado al señor Loustalot Ovalle se le acusa infringir gravemente el principio de probidad administrativa, al faltar a la verdad en su declaración indagatoria, cuestionamiento -cuya especial naturaleza- se vincula directamente con transgresiones de carácter ético y que, en consecuencia, afectan con mayor impacto a la gestión pública, circunstancia que al no haber sido desacreditada en el proceso sumarial, le impide a esta autoridad municipal eximir o aminorar la sanción que se le impone por la falta cometida, comoquiera que la Entidad de Control ya ha tenido en cuenta la atenuante de irreprochable conducta anterior de dicho inculpado, por lo que corresponde mantener la sanción propuesta.

22. Don Héctor Patricio Navarrete Arias

- a. Respecto del señor Navarrete Aris, la Contraloría General, de acuerdo al pormenorizado análisis efectuado en la vista Fiscal, que rola a fojas 7.457 y siguientes de autos, tiene por acreditada las infracciones reprochadas en los seis cargos formulados al inculpado, por lo que propone imponerle la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, con goce del cincuenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.
- b. Al respecto, esta autoridad municipal debe señalar que, su calidad de Director Jurídico a la época de los hechos investigados y encargado de prestar apoyo en materias legales a la alcaldesa y al concejo municipal, el inculpado debió velar por el cumplimiento de la normativa jurídica que regulaba la operación de adquisición de inmuebles para la construcción de un nuevo CESFAM en la comuna. En efecto, la infracción que se constata respecto a la omisión de normas básica que regulan la contratación pública, en particular, lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, constituyó un aspecto central de los diversos cargos que se formulan a dicho inculpado y a la mayoría de los servidores involucrados. Lo mismo ocurre con la omisión del acuerdo del concejo municipal y de las tasaciones para determinar el justo precio de los inmuebles que se adquirieron.
- c. Así, teniendo cuenta los conocimientos técnicos específicos de su profesión y el rol que desempeñaba debió advertir tales situaciones a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo septuagésimo cuarto N°s 5 y 8, del aludido reglamento de organización interna municipal.

- d. Que, habiendo examinado los descargos y defensas, que rolan a fojas 5.012 y siguientes de autos, así como el análisis de los mismos, contenidos en la página 58 y siguientes de la Vista Fiscal (fs.7514 y ss.), esta autoridad comparte los razonamientos que permiten para atribuirle responsabilidad en cada uno de los cargos formulados en su contra.
- e. No obstante, se ha estimado necesario precisar que existen ciertas circunstancias que siendo ponderadas por esta autoridad edilicia permiten aplicar una graduación al castigo que se propone a dicho inculpado, como ocurre con colaboración que brindó para esclarecer los hechos indicados, tanto en forma previa al inicio del proceso, como durante el mismo. Consta en el expediente, que el señor Navarrete Aris proporcionó los antecedentes que sirvieron para iniciar las denuncias que son objeto de la indagación (véase fs.1.119) y que en su rol de director jurídico mostró todos los antecedentes e hizo entrega de un archivador para esa finalidad (véase fs. 2.008). La misma apreciación se tiene de la lectura de la declaración de ese inculpado, que rola a fojas 2.666 y siguientes, en la que reconoce los hechos, la firma de los documentos respectivos, entre otros aspectos que demuestran plena colaboración, tal como ocurre con el compromiso de la entrega de toda la información y antecedentes respectivos. Por último, se tiene en cuenta el escrito del mismo exservidor, que rola a fojas 7.284 y siguientes de autos, en los que brinda diversos antecedentes para esclarecer los hechos materias de la investigación.
- f. De ese modo, en base a dichas consideraciones, esta autoridad edilicia confirma la existencia de responsabilidad del señor Navarrete sin perjuicio de reconocer la atenuante de cooperación que sirve para graduar parcialmente su castigo.
- g. En consecuencia, se determina imponer al señor Héctor Patricio Navarrete Aris la misma medida disciplinaria de suspensión de su empleo pero rebajada en su gradualidad, aplicando una privación temporal de su empleo por 60 días, con goce del cincuenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.

23. El señor Luis Espinosa Novoa.

- a. Respecto dicho servidor, y según el pormenorizado análisis efectuado en la vista fiscal emitida en el proceso de la especie, a fojas 7.457 y siguientes de autos, la Entidad de Control tiene por acreditada las infracciones reprochadas en el primer, segundo, tercer y quinto cargo formulado; absolviendo el cargo cuarto, en virtud de lo cual propone aplicarle la medida disciplinaria de suspensión del empleo por treinta días, con goce del setenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.
- b. Al respecto, cabe indicar que esta autoridad edilicia comparte las razones señaladas para atribuirle responsabilidad en los cargos acreditados, ya que, en su calidad de abogado de la Dirección Jurídica, a la época de los hechos investigados, debió advertir la normativa de contratación pública en las operaciones de adquisición de los inmuebles de la especie, objeto central del reproche efectuado en el sumario de la especie.
- c. Ahora bien, se ha estimado necesario puntualizar ciertos aspectos relevantes del proceso que permiten diferir de la medida que se propone aplicar al funcionario en cuestión. Lo anterior, pues pese a que el señor Espinosa Novoa no fue objeto de reproches por infracción al principio de probidad administrativa, la Entidad de Control propone imponer a su respecto el mismo tipo de sanción que la de otros servidores que si fueron acusados de tales transgresiones al ordenamiento jurídico, aspecto que, a juicio de esta autoridad, no resulta proporcional. Además, ello importaría asignarle una responsabilidad similar a que la se le atribuye a su jefatura superior, el Director Jurídico titular, quien debía velar en última instancia, junto a la Dirección de Control, por la legalidad de las actuaciones del municipio.
- d. Por otra parte, cabe anotar que esa Entidad de Control levantó el cargo N° 4, al constatar que el funcionario representó a su superior jerárquico, las actuaciones irregulares que se le reprochan, aspecto que evidencia que el señor Espinosa Nova obró con rectitud y buena fe frente a las obligaciones que se le encomendaron,

pese a las otras omisiones en que incurrió, todo lo cual obliga imponer una sanción que tome en cuenta dicha situación.

- e. En consecuencia, corresponde aplicar al señor Luis Espinosa Novoa la medida disciplinaria de multa de un veinte por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de cuatro puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra b), en relación con el artículo 122, letra c), ambos de la ley N°18.883.

24. El señor Héctor Jaime Azzar Cirer

- a. La Contraloría General respecto a dicho servidor tiene por acreditada las infracciones reprochadas en los dos cargos formulados, proponiendo imponerle la medida disciplinaria de suspensión del empleo por treinta días, con goce del setenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.
- b. Al respecto, cabe destacar que los cargos N°s. 1 y 2 se le atribuye en su calidad de Jefe del Departamento de Administración y Finanzas (S), a la época de los hechos investigados, haber suscrito el aludido decreto de pago N° 6.565 de 2022, en favor de la empresa Vulcon Asset Management por la adquisición del inmueble que indica, en que se pagó un valor de unidad de fomento mayor al establecido en el contrato de promesa respectivo y sin contar con el pertinente acuerdo del concejo municipal.
- c. En este sentido, cabe aclarar que, como se ha expresado en forma reiterada, la problemática se ocasiona, principalmente, por los errores y omisiones incurridas por parte del ex Director de Secplan, la Dirección Jurídica, y la Dirección de Control, frente a los procesos jurídicos comerciales utilizados para la adquisición de los inmuebles en cuestión, constatándose una clara infracción a normativa básica de contratación pública, en particular, la omisión del empleo de los mecanismos de contratación previstos en el artículo 9° de la ley N° 18.575; la falta de tasaciones para determinar el justo precio de tales bienes, y la falta de un acuerdo del concejo municipal respecto de dos de dichos inmuebles. Además, del uso de una unidad de fomento mayor al determinado en la promesa respectiva.
- d. Puntualizado lo anterior, se debe destacar que, tal como se indica en los descargos de dicho inculpado, el rol que le correspondió ejecutar, en calidad de jefe (s) del Departamento de Finanzas, se relacionó con la ejecución del proceso financiero, en el sentido de otorgar las disponibilidades presupuestarias con la imputación correspondiente, contabilizar las obligaciones, devengar los hechos económicos sancionados mediante el decreto alcaldicio sección primera y por último dictar los decretos de pago solicitados por oficios de la Dirección Jurídica y contabilizar los egresos correspondientes a tales hechos económicos.
- e. Por cierto, se destaca que el decreto de pago N° 6.565, cuestionado fue emitido conforme a lo solicitado por don Osvaldo López Arriagada, en su calidad de Director Jurídico (s), mediante informe N° 1.614, de 28 de diciembre de 2022, en cuanto a que se cursara un pago por 24.280 unidades de fomento, indicando la forma de pago, y con el mérito del decreto alcaldicio sección 1° N° 3.750, de 28 de octubre de 2022, en el que se establece que el valor de la propiedad de que se trata. Tal situación de contexto no pudo sino suponer que el inculpado obró de buena fe, frente a la apariencia de legalidad de la actuaciones previas que sirvieron para emitir el decreto de pago que se cuestiona.
- f. Así, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 27, letra b), N°3, de la ley N° 18.695; el artículo 55 del decreto ley N° 1.263 y, así como la ausencia de un protocolo que exigiera verificar aspectos distintos de los financieros, y teniendo en cuenta la labor que el Departamento de Finanzas debía cumplir conforme lo consignado en el artículo sexagésimo séptimo N° 8° del reglamento de organización interna municipal, aprobado mediante decreto alcaldicio sección 1° N° 5.352, de 2018, y el criterio contenido en el dictamen N° 21.235, de 2019, de esa Contraloría General, no se advierte cómo se habrían infringido las obligaciones impuestas por los artículos 58, letras c), y 61, letra b), ambos de la ley N° 18.883.

- g. En consecuencia, en base a las consideraciones expuestas, y teniendo presente las funciones de la Dirección de Administración y Finanzas, frente a otras direcciones, la corresponde absolver a dicho funcionario.

25. El señor Román Eduardo Pino Riquelme

- a. Respecto de dicho servidor a quien se le formulan cuatro cargos, la Entidad de Control tiene por acreditado el cargo N° 1; le levanta los cargos N° 2 y 3; y, levanta parcialmente el cargo N° 4, en virtud de lo cual, propone imponerle la medida disciplinaria de suspensión del empleo por treinta días, con goce del setenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.
- b. Al respecto, habiendo efectuado un examen de los descargos y defensas que rolan a fojas 6.686 y siguientes, así como del análisis efectuado en la vista fiscal (pág. 78 y ss.), cabe indicar que se comparte el razonamiento para atribuir al señor Pino Riquelme responsabilidad administrativa por los hechos irregulares cometidos.
- c. Ahora bien, teniendo en cuenta que al inculpado se lo sanciona, en definitiva, por un cargo y medio, de los cuatro que fueron formulados, se estima que el castigo propuesto no resulta ser proporcional con el esquema de sanciones que se imponen al resto de los inculpados, debiendo tener en cuenta además que a dicho servidor no se le atribuyen faltas graves al principio de probidad administrativa.
- d. En virtud de tales consideraciones, se estima imponer al señor Pino Riquelme la medida disciplinaria de multa de un veinte por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de cuatro puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra b), en relación con el artículo 122, letra c), ambos de la ley N°18.883.

26. El señor Alejandro Esteban Contreras Morales

- a. La Contraloría General, respecto a dicho exservidor, tiene por acreditada las infracciones reprochadas en los seis cargos formulados al inculpado, por lo que propone aplicar la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, con goce del cincuenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.
- b. Al respecto, cabe indicar que el ex Director de la Secplan estaba encargado de servir de secretaria técnica permanente de la alcaldesa y del concejo en la formulación de la estrategia municipal, como asimismo de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna, a la época de los hechos investigados. En ese contexto, cabe indicar que cinco de los seis cargos formulados, dicen relación con graves omisiones a la regulación que debía verificarse para operaciones de adquisición de inmuebles, en particular, la omisión de los mecanismos de contratación establecidos en el artículo 9° de la ley N° 18.575 y las tasaciones que determinarían el justo precio de los inmuebles adquiridos, siendo este último aspecto una obligación directa según lo consignado en el artículo décimo quinto N° 15 letra a), del reglamento de organización interna, aprobado mediante decreto alcaldicio Sección 1° N° 5.352, de 2018.
- c. Sobre dichos cargos, cabe analizar la situación de contexto especial que reviste la operación comercial que se ejecutó con la empresa Vulcon Asset Management SpA. (o Vulcon). En primer lugar, porque se determinó que esa empresa carecía de experiencia en la gestión inmobiliaria, a diferencia de Engels & Volkers o EV Commercial Santiago Chile SpA., a través de la cual se logra adquirir el lote 4-A de propiedad de Inmobiliaria FG Oriente II SpA.
- d. En segundo término, por cuanto se verificó que a la fecha de la primera oferta que dicha empresa hizo a este municipio – el día 23 de febrero de 2022 (fs. 1009)-, los 10 bienes raíces que afirma tener prometados, no contaban con dicho acuerdo preparatorio, siendo recién suscritos por Vulcon con los respectivos propietarios entre el 13 de abril y 21 de junio de 2022 (véase la fs. 3.456), lo que permite presumir una operación de especulación; siendo una intención que precisamente se quería

- evitar y que permite presumir que de dicha entidad contaba con información privilegiada sobre la ubicación de terrenos a adquirir, siendo datos que a esa fecha solo era conocidos por pocos intervinientes, entre ellos, el inculpado.
- e. Por otro lado, a esta autoridad le llama poderosamente la atención que el primer contacto con Vulcon Asset Management SpA se efectuara con el señor Contreras Morales, a través de una llamada telefónica a finales de febrero de 2022 quien luego los refiere al Secretario General de la Corporación de Salud y Educación, según se expresa en un escrito del propio inculpado que rola a fojas 3.623 y, también en consta el Ord. Alcaldicio N° 1.163 de 2023 que rola a fojas 6.962 y siguientes. Lo anterior, es relevante por cuanto la oferta que hizo Vulcon sirvió de base para que se alcanzara el Acuerdo N° 54/2022 de 10 de marzo de 2022, del Concejo Municipal.
 - f. También se debe relevar que dicho Acuerdo N°54 fue el supuesto básico que consolidó la intención de comprar los terrenos por parte de este municipio y que permitió que Vulcon Asset Management SpA. materializara más tarde los contratos de promesas que había ofertado, fortaleciendo la idea que se trató de una operación de especulación por parte de dicha entidad privada.
 - g. Es más, posteriormente el señor Contreras Morales (fs. 28), a quien le corresponde negociar los precios de las operaciones según el reglamento orgánica municipal, permitió a través de los instrumentos que ordenó formalizar a la dirección jurídica y otras, que esta empresa pudiera cambiar dos de las propiedades ofrecidas e incluso pudiera adquirir una de ellas, sin contar con el acuerdo del concejo municipal, percibiendo dicha empresa una comisión por el equivalente a 2.853,54 UF, esto es, \$100.158.455 y, además, la diferencia entre el precio en que adquirió y el valor de enajenación a la municipalidad del inmueble correspondiente a Nueva Delhi N° 1775; apartándose de la labor de intermediador propia de los convenios de corretaje, como lo observó el oficio N° E401072 de 2023 de la Entidad de Fiscalización (fs. 34 y ss.). Lo anterior debe relacionarse con el cargo N° 6 que se le formuló y que se dio por acreditado por el Organismo de Control.
 - h. En tal sentido, se destaca el rol que tuvo el ex Secplan en la elaboración de dicho acuerdo N°54 por parte del concejo municipal, ya que este exfuncionario participó en las comisiones previas de dicho cuerpo colegiado y, posteriormente, envió los antecedentes a través de correo electrónico al Secretario Municipal para fijar su redacción. Lo anterior consta tanto en el aludido oficio N° E401072 de 2023, de CGR (fs.5 y ss.) como en la letra d) del punto II de la Vista Fiscal (pag.6 VF), entre otros antecedentes.
 - i. Asimismo, se debe tener en cuenta la fuerte presión que dicen haber recibido los intervinientes por parte de ese ex directivo, como consta, entre otros, en las declaraciones que don Eduardo López Arriagada, que rola a fojas 2513 y siguientes, y que reitera en su segundo testimonio que rola a fojas 3.115 y siguientes, como en sus descargos incorporados a fojas 5.067 y siguientes, así también en el informe confidencial N° 121 de 17 de julio de 2023 de ese Director de Control, a fojas 3.349 y siguientes de autos. La misma situación se evidencia en la declaración de don Osvaldo López Arriagada a fojas 2.972 y siguientes. A su vez, lo expresa el señor Cristian Loustalot Ovalle, a fojas 3.004 y siguientes; también don Ramon Santos Diez a fojas 3.103 y siguientes; en los descargos del señor Azzar Cirer a fojas 4.187 y siguientes; lo propio hace don Román Pino Riquelme, en sus descargos que rolan a fojas 6.686 y siguientes de autos; y también consta esa situación en la declaración de don Patricio Navarrete Aris, que rola a fojas 6.608 y siguientes.
 - j. Pues bien, habiendo analizado las situaciones de contexto expuestas, esta autoridad edilicia estima que, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas de los otros intervinientes, los cargos 1 a 5, que se dan por acreditados y en los que se reprocha al señor Contreras Morales la omisión de normativa de contratación básica tiene mayor gravedad. En particular, en lo que respecta a la operación con Vulcon, dado que esa empresa carecía de la experiencia y proporcionó antecedentes falsos al momento de ofertar, concretando un negocio de especulación fruto de información privilegiada; todo lo cual se pudo haber evitado si es que el señor Contreras Morales como secretario técnico de la alcaldesa y concejo en dicho proyecto, hubiera dado cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria que omitió verificar previo a

- obtener un acuerdo del concejo municipal. Por cierto, se adoptó dicho acuerdo sin que la administración realizara un proceso concursal público o privado y sin contar con las tasaciones comerciales respectivas, confiriéndole beneficios a la referida entidad privada.
- k. En cuanto al sexto cargo formulado al señor Contreras Morales que, en concreto, le reprocha el pago efectuado a Vulcon por la propiedad de calle Nueva Delhi N° 1.775 a razón de 112,55 UF por metro cuadrado, es decir, superior a la 68 UF, establecida en el contrato de promesa respectivo, cabe indicar que también se ve agravado considerando que el señor Contreras Morales lideró la operación desde el municipio, ejerciendo una presión indebida a diversos funcionarios para realizar los acuerdos comerciales correspondientes y concretar los pagos respectivos a esa empresa, la que, a la postre, recibió ventajas económicas a través de la diferencia del precio del inmueble objeto de dicho cargo N° 6 y además una comisión de corretaje por sus servicios, aspecto que, como se señaló, fue objeto de un contrato cuya naturaleza fue reprochada por la Contraloría General, en su oficio E401072/2023, cuestión que debió haber advertido el ex director de Secplan, considerando que a éste se le encomienda la secretaría técnica en los proyectos de la especie, obligándolo a efectuar las tasaciones pertinentes y negociar los precios respectivos, según consta en el artículo décimo quinto N° 1, y N° 15, letras a) y c), ambos del aludido reglamento de organización Interna, aprobado por el decreto alcaldicio sección 1° N° 5.352, de 2018.
 - l. Todo lo anterior, demuestra que el funcionario obró con una abierta negligencia a las obligaciones estatutarias establecidas en los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, y que se agravan por el contexto que ocurren dichas conductas reprochadas, vulnerando con ello gravemente el principio de probidad administrativa, ya que tuvo un rol directo en la obtención del acuerdo N° 54 del concejo municipal, el cual no dio cobertura a toda la operación; así como por las presiones que ejerció en su rol de secretaría técnica del proyecto sobre otros funcionarios, con el fin de apurar los pagos respectivos en favor de la empresa Vulcon Asset Management SpA., consiguiendo un beneficio para dicho tercero, vulnerando las obligaciones impuestas por los artículos 3°, 5°, inciso primero, 11, 13, 52, y 53 de la ley N° 18.575; y, 58, letra g) de la ley N° 18.883.
 - m. Que, en virtud de lo anterior, y considerando la gravedad de las faltas cometidas, como los aspectos que agravan los cargos acreditados, y la proporcionalidad de las sanciones que debe imponerse a todos los inculpadados, acorde los roles que desempeñaron cada uno de ellos, determina imponer al señor Alejandro Contreras Morales la medida disciplinaria de destitución, contemplada en el artículo 120, letra d), en relación con el artículo 123, ambos de la ley N° 18.883.

27. El señor Ramón Enrique Santos Diez.

- a. Esa Entidad de Control, respecto a dicho servidor tiene por acreditada su responsabilidad en las infracciones reprochadas en los tres cargos formulados en su contra, por cuanto en su calidad de Director de Administración y Finanzas estaba encargado de asesorar al alcalde en la administración financiera de los bienes municipales, a la época de los hechos investigados, por lo que propone aplicar la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, con goce del cincuenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación a de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N° 18.883.
- b. Al respecto, cabe indicar que al señor Santos Diez se le formulan cargos por su intervención en los decretos de pago N°s. 6.565, de 2022 (cargos N°s. 1 y 2) y los decretos de pago N°s 3.377, de 2022; 5.468, de de 2022; 6.050, de de 2022; 6.565, de 2022; y, 5.369, de 2022 (cargo N°3), cuestionándole que no advirtió que en el pago por la propiedad de calle Nueva Delhi N° 1.775 utilizó una UF por metro cuadrado diversa a que establecida en el contrato de promesa y que no se contaba con el acuerdo del concejo municipal para ello. Además, que no se contaban con tasaciones para determinar el justo precio de los inmuebles.
- c. Pues bien, esta autoridad tiene por reproducidos lo expresado respecto al señor Azzar Cirer, Jefe del Departamento de Administración y Finanzas (S), para absolverlo de los cargos formulados, por cuanto el rol del Director de

Administración y Finanzas, le corresponde velar por los procesos financieros en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, letra b) N° 3, de la ley N° 18.695, sin que pueda trasladarle a dicho directivo obligaciones que correspondían verificar en forma previa otras unidades municipales.

- d. En efecto, los decretos de pago se sustentan en los respectivos decretos secciones primeras, como fuente de tales obligaciones y además en informes jurídicos de la Dirección Jurídica por cada uno de ellos, por lo cual, a juicio de esta autoridad, no resulta razonable entender que una "revisión exhaustiva" de los antecedentes en razón del "empleo de recursos públicos" hubiera permitido advertir la irregularidad de los decretos que sustentaron las operaciones, sin siquiera que la Dirección de Control los representara.
- e. Por otra parte, esta autoridad también ha tenido en consideración el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N° 87.088-2021, y que forma parte de los descargos de dicho inculpado, los que no son objeto de análisis por parte del Ente de Control. Por cierto, en una situación parecida, ese máximo Tribunal estima que no existe un hecho punible por la visación de decretos de honorarios por parte de la Directora de Finanzas, habida cuenta la forma de trabajo del municipio respectivo y otras consideraciones, como el hecho que la situación no haya sido observada por el Director de Control.
- f. De ese modo, en nuestro caso, teniendo en consideración las funciones legales de la Dirección de Finanzas, cabe entender que el señor Santos Diez obró bajo la apariencia de legalidad de los actos preparatorios, no siendo exigible un estándar de conducta que le obliga a velar por la legalidad de los mismos, a diferencia de lo que acontece con la Dirección de Control.
- g. Por tanto, esta autoridad determina absolver al señor Ramon Santos Diez.

28. don Osvaldo Andrés López Arriagada

- a. La Contraloría General, según el pormenorizado análisis de los descargos y defensas del dicho inculpado y que rolan a fojas 5.599 y siguientes, efectuado en la Vista Fiscal emitida en el proceso de la especie, a fojas 7.457 y siguientes de autos, tiene por acreditados los seis cargos formulados, según consta a fojas 4.010 y siguientes de autos, en razón de lo cual propone aplicar a su respecto la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, con goce del cincuenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.
- b. Los reproches formulados que se le efectúan a dicho servidor, en su calidad de Director Jurídico (S), por haber visado el decreto alcaldicio N° 880 de 15 de marzo de 2022, que ratifica contrato de corretaje con Vulcon Asset Management SpA y por haber suscrito los informes jurídicos N°s 1616 y 1614, ambos de 2022, que sirvieron sustentar los decretos de pago N°s. 6.564 y 6.565 en favor de la misma empresa, sin advertir que se omitió recurrir a los mecanismos previsto en el artículo 9° de la ley N° 18.575; y, que se vulneró el contrato de promesa, en cuanto al valor UF del metro cuadrado pagado por una de las propiedades, sin contar tampoco con el acuerdo del concejo municipal. Además que para las operaciones de adquisición no se contó con las tasaciones respectivas.
- c. Al respecto, habiendo efectuado un examen de los antecedentes sumariales, especialmente los descargos que realizó y el estudio que efectuó el Organismo de Control, se comparte las razones que tuvieron para atribuirle responsabilidad administrativa en todos los cargos, acreditados por vulnerar los artículos 28, inciso primero, y 66, inciso primero, ambos de la ley N° 18.695; y, por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo septuagésimo cuarto N°s. 5 y 8, del aludido reglamento de organización interna municipal, vigente a la época de los hechos.
- d. En este sentido, se dan por reproducidos los argumentos esgrimidos respecto al señor Navarrete Aris, ya que el señor López Arriagada en calidad de Director Jurídico subrogante estuvo encargado de prestar apoyo en materias legales a la alcaldesa y al concejo municipal, contexto en el que debió velar por el cumplimiento de la normativa básica que regula las operaciones jurídico-

- comerciales de esta naturaleza y el resguardo del principio de legalidad, considerando los conocimientos técnicos específicos de su profesión.
- e. Que, respecto de dicho inculpado, se debe relevar una situación agravante que impide considerar cualquier otro elemento para aminorar su responsabilidad administrativa, ya que en el expediente constan diversas interacciones que involucran tanto a dicho inculpado como al Director de Control titular -el señor Eduardo López Arriagada, hermano del primero-, quien se mantuvo al tanto de los actuaciones que se realizaron para validar los actos que visó como director jurídico (s); en particular, ello ocurrió con la emisión del decreto de pago N° 6.565, cuya legalidad verificó el director de control titular (cargo N°6) y que contó con el informe jurídico N° 1.614 de su hermano, en calidad de Director Jurídico (s) (cargo N° 3), aspecto que vulnera gravemente el principio de probidad administrativa, establecido los artículos 3°, 5°, inciso primero, 11, 13, 52, y 53 de la ley N° 18.575 y artículo 58, letra g) de la ley N° 18.883. Lo anterior, es posible verificar en diversas piezas del expediente, entre otras, los correos electrónicos que rolan a fojas 5.625; 6.025, 6.101, 6.079; 6.103, las reuniones sostenidas el día 22 de diciembre de 2022 -según consta a fojas 5.682 y 6077 de autos- y del día 22 de septiembre de 2023, según consta a foja 6.126, y, en las declaraciones de don Patricio Navarrete a foja 6.811 y de don Luis Epinosa Novoa a foja 2.965.
 - f. Que, en virtud de lo expuesto, y considerando la irreprochable conducta anterior de dicho inculpado, esta autoridad ha determinado mantener la sanción propuesta por la Entidad de Control e imponer al señor Osvaldo López Arriagada la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, con goce del cincuenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.

29. señor Eduardo López Arriagada

- a. Respecto de don Eduardo López Arriagada, Director de Control, la Contraloría General, habiendo efectuado un análisis de los descargos formulados en forma detallada en la vista fiscal, tiene por acreditada las infracciones reprochadas en los diez cargos formulados, los cuales se mantiene íntegramente, por lo que propone aplicarle la medida disciplinaria de destitución, contemplada en el artículo 120, letra d), en relación con el artículo 123, ambos de la ley N°18.883.
- b. Al respecto, cabe anotar que esta autoridad comparte los argumentos esgrimidos para desestimar los descargos y dar por acreditada la responsabilidad de dicho inculpado en cada uno de los reproches que se le atribuye.
- c. En particular, se debe destacar la gravedad del cargo N° 10, mediante el cual le atribuyó al señor López Arriagada, como encargado de legalidad de los actos municipales, haber infringido el gravemente el principio de la probidad administrativa, al ordenar o instruir a la encargada de Oficina de Partes, asignar número y fecha al decreto alcaldicio N° 880, de 15 de marzo de 2022, que ratifica contrato de corretaje suscrito con fecha 13 de marzo de 2022, entre este municipio y la Vulcon Asset Management SpA., en circunstancias que dicho acto administrativo fue efectivamente suscrito y generado en el sistema informático OFPA del ente municipal con fecha 30 de diciembre de 2022.
- d. Teniendo en cuenta la gravedad de la falta que ha sido acreditada y que no ha podido ser desvirtuada, esta autoridad está impedida de efectuar otras consideraciones sobre el resto de cargos que también resultan ser verificados, motivo por el cual resulta inoficioso volver a pronunciarse sobre los descargos y defensas a fojas 5.067 y siguientes, toda vez que estos ya han sido debidamente ponderados tanto por el Fiscal instructor en su dictamen, como por la Entidad de Control al resolver el procedimiento disciplinario y proponer la máxima sanción a su respecto.
- e. Que, dicha conclusión no se ve alterada, por lo expuesto en el escrito del mismo inculpado ingresado el 2 de diciembre de 2025 a esta municipalidad, en que hace presente ciertas consideraciones sobre el proceso, pues no proporciona elementos de juicio que permitan variar la convicción que se arriba.
- f. Que, en cuanto las circunstancias modificatorias de responsabilidad, cabe indicar que habiendo tenido a la vista la hoja de vida del señor López Arriagada, este

municipio ha podido verificar que dicho funcionario ya ha sido sancionado previamente con la medida de censura en dos oportunidades. La primera a través del decreto alcaldicio N° 2557, de 7 de junio de 2010 y, la segunda, mediante el decreto alcaldicio N° 2842/P2025 de 11 de octubre de 2025.

- g. En razón de lo expuesto, se determina aplicar aplicarle al señor Eduardo López Arriagada la medida disciplinaria de destitución, contemplada en el artículo 120, letra d), en relación con el artículo 123, ambos de la ley N°18.883.
30. Que, se debe recordar que se trata de un proceso que instruyó la Entidad de Control, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la misma Institución, con arreglo a lo establecido en su resolución N° 510, de 2013, que aprueba su reglamento de sumarios, sin perjuicio que la ley ha radicado en esta autoridad comunal la potestad disciplinaria, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, letras c) y d), de la precitada ley N°18.695, y 138 de la ley N° 18.883.
31. Que, en conclusión, esta autoridad alcaldicia determina que existen suficientes antecedentes para resolver el sumario, aplicando las sanciones a los funcionarios y exservidores señores Juan Ignacio Jaramillo Michaelis; doña Sagrario del Pilar Barrales Acevedo; don Cristian Loustalot Ovalle; Héctor Patricio Navarrete Aris; don Luis Espinosa Novoa; don Román Pino Riquelme; don Alejandro Contreras Morales; don Osvaldo López Arriagada y Eduardo López Arriagada, en los términos anotados, y atendida la proporcionalidad de las faltas cometidas y el rol que desempeñó cada uno de ellos. Asimismo, se determina absolver a los señores Héctor Azzar Cirer y Román Santos Diez.

DECRETO:

1. **RESUELVE** sumario administrativo ordenado incoar por Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República, cuya Vista Fiscal fue aprobada por la resolución exenta N° E24976/2025 de 24 de noviembre de 2025 de la Contraloría General de la República.
2. **ORDÉNESE APLICAR** a don **Juan Ignacio Jaramillo Michaelis, Rut N° [REDACTED]** calidad jurídica planta, grado 4°, planta directiva, dependiente de la Dirección de Operaciones y Emergencias, una vez ejecutoriada, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por treinta días con goce de un 70% de su remuneración y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, según lo dispuesto en los artículos 120, letra c) y 122 A de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.
3. **ORDÉNESE APLICAR** a doña **Sagrario del Pilar Barrales Acevedo, Rut N° [REDACTED]** ex funcionaria de la Municipalidad de Las Condes, una vez ejecutoriada, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por treinta días con goce de un 70% de su remuneración y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, según lo dispuesto en los artículos 120, letra c) y 122 A de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.
4. **ORDÉNESE APLICAR** a don **Cristián Loustalot Ovalle, Rut N° [REDACTED]** calidad jurídica planta, grado 4°, planta directiva, dependiente de la Dirección de Control, una vez ejecutoriada, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses con goce de un 50% de su remuneración y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, según lo dispuesto en los artículos 120, letra c) y 122 A de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.
5. **ORDÉNESE APLICAR** a don **Héctor Patricio Navarrete Aris, Rut N° [REDACTED]** ex funcionario de la Municipalidad de Las Condes, una vez ejecutoriada, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por dos meses con goce de un 50% de su remuneración y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo,

según lo dispuesto en los artículos 120, letra c) y 122 A de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.

6. **ORDÉNESE APLICAR** a don **Luis Antonio Espinosa Novoa**, Rut N° [REDACTED] calidad jurídica contrata, grado 8°, planta profesional, dependiente de la Dirección de Tránsito y Transporte Público, una vez ejecutoriada, la medida disciplinaria de multa del 20% de su remuneración, manteniendo la obligación de servir el cargo, según lo dispuesto en los artículos 120, letra b) y 122, letra c) de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.
7. **ORDÉNESE APLICAR** a don **Román Eduardo Pino Riquelme**, Rut N° [REDACTED] calidad jurídica planta, grado 4°, planta directiva, dependiente de la Dirección de Control, una vez ejecutoriada, la medida disciplinaria de multa del 20% de su remuneración, manteniendo la obligación de servir el cargo, según lo dispuesto en los artículos 120, letra b) y 122, letra c) de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.
8. **ORDÉNESE APLICAR** a don **Alejandro Esteban Contreras Morales**, Rut N° [REDACTED] ex funcionario de la Municipalidad de Las Condes, una vez ejecutoriada, la medida disciplinaria de destitución, según lo dispuesto en los artículos 120, letra d) y 123 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.
9. **ORDÉNESE APLICAR** a don **Oswaldo Andrés López Arriagada**, Rut N° [REDACTED] calidad jurídica planta, grado 4°, planta directiva, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, una vez ejecutoriada, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses con goce de un 50% de su remuneración y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, según lo dispuesto en los artículos 120, letra c) y 122 A de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.
10. **ORDÉNESE APLICAR** a don **Eduardo Antonio López Arriagada**, Rut N° [REDACTED] calidad jurídica planta, grado 3°, planta directiva, dependiente de la Dirección de Control, una vez ejecutoriada, la medida disciplinaria de destitución, según lo dispuesto en los artículos 120, letra d) y 123 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.
11. **ABSUELVE** a don **Héctor Jaime Azzar Cirer**, Rut N° [REDACTED], calidad jurídica planta, grado 7°, planta jefatura, dependiente de la Dirección de Tránsito y Transporte Público, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.
12. **ABSUELVE** a don **Ramón Enrique Santos Diez**, Rut N° [REDACTED] calidad jurídica planta, grado 4°, planta directivos, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.
13. **NOTIFÍQUESE** a través de Secretaría Municipal, a don Juan Ignacio Jaramillo Michaelis, doña Sagrario del Pilar Barrales Acevedo, don Cristián Loustalot Ovalle, don Héctor Patricio Navarrete Aris, don Luis Antonio Espinosa Novoa, don Román Eduardo Pino Riquelme, don Alejandro Esteban Contreras Morales, don Oswaldo Andrés López Arriagada, don Eduardo Antonio López Arriagada, don Héctor Jaime Azzar Cirer, y don Ramón Enrique Santos Diez,

el presente Decreto Alcaldicio y la Vista Fiscal aprobada por la resolución exenta N° E24976 de 2025 de la Contraloría General de la República.

14. Los funcionarios sancionados tendrán un plazo de 5 días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del presente decreto alcaldicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Distribución:

- Inculpados:

- (jjjaramillo@lascondes.cl)
- (cloustalot@lascondes.cl)
- (lespinosa@lascondes.cl)
- (hazzar@lascondes.cl)
- (rpino@lascondes.cl)
- (rsantos@lascondes.cl)
- (olopez@lascondes.cl)
- (eduardo.la8@gmail.com)
- (alejandro.contrerasmo@gmail.com)
- (pnavarrete@yaho.es)
- (rodrigo.atal@atalabogados.cl)

- Secretaría Municipal
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas (Sección Sueldos)
- Oficina de Partes